



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 082/2021

La Paz, 08 de junio de 2021

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-015-21 DE 31/05/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO, CON CÓDIGO: M-G-GNN/UEP-R1, VERSIÓN 1, QUE EN ANEXO 1 FORMA PARTE INDIVISIBLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Para conocimiento y difusión se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-013-21 de 31/05/2021, que aprueba el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, con Código: M-G-GNN/UEP-R1, Versión 1, que en anexo forma parte indivisible de la presente resolución.


Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA a.i.
ADUANA NACIONAL





AVZP/APBE/ARHM
CC-ARCHIVO



Foro de Registro y Gestión de la
Inversión de Gobernabilidad y
Gestión de Servicios a Organismos

Zulma Hurtado Sequeiros
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

6 NJ



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. 3 RD 01 -015-21

La Paz, 31 MAYO 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el artículo 74 de la misma Ley, prevé que el despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Que el artículo 88, de la Ley General de Aduanas, prevé que la Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Que los artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona primaria; asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que por otro lado se tiene que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, se aprobó el Procedimiento para el Régimen de Importación para el Consumo; cuya aplicación corresponde al Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), implementado en las administraciones aduaneras de frontera e interior, conforme cronograma aprobado mediante





Zulma Hurtado Sequeros
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Aduana Nacional

las Resoluciones Administrativas de Gerencia General RA-GG 03-006-19 de 31/01/2019, RA-GG 03-008-19 de 19/02/2019, RA-GG 03-013-19 de 19/03/2019, RA-GG 03-016-19 de 26/04/2019, RA-GG 03-022-19 de 25/06/2019, RA-GG 03-061-19 de 12/12/2019, RA-GG 03-011-20 de 11/03/2020, RA-GG 03-016-20 de 19/05/2020, RA-GG 03-018-20 de 10/06/2020, RA-GG 03-026-20 de 01/09/2020 y RA-GG 03-044-20 de 10/11/2020.

Que del mismo modo, se tiene que por Resolución de Directorio N° 01-002-18 de 17/01/2018, se aprobó el Procedimiento para la Importación de Vehículos Automotores, mediante Resolución de Directorio N° RD 01-004-19 de 13/02/2019, se aprobó el Procedimiento para el Despacho de Importación de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras, aplicado en los Puntos de Control de Aduana Especializada 24/7 dependientes de las administraciones aduaneras interiores, mediante Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, se aprobó el Texto Ordenado del Procedimiento de del Régimen de Importación para el Consumo, cuya aplicación corresponde al Sistema SIDUNEA++.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNNGC-DNPTNC-I-053/2021 – AN-GEGPC-UEPGC-I-032/2021 de 25/05/2021, la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, detallan las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, puntualizando las principales características incluidas y la normativa en la cual se sustenta, concluyendo en que el proyecto de Reglamento ha sido elaborado con base al Manual para la Elaboración de Reglamentos aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 02-009-21 de 25/03/2021; considerando el marco normativo supranacional y nacional vigente, así como las características de las operaciones en las administraciones aduaneras, por tanto su implementación es viable y factible debiendo considerarse un tiempo prudente desde la aprobación y la implementación, además de considerar que se deje sin efecto el Procedimiento para la Importación de Vehículos Automotores, aprobado mediante la Resolución de Directorio N° 01-002-18 de 17/01/2018; el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018; el Procedimiento para el Despacho de Importación de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras, aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-004-19 de 13/02/2019; el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020; la Resolución de Directorio N° RD 01-013-17 de 08/12/2017, que aprueba el Reglamento para el Registro y Aceptación de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM); la Resolución de Directorio N° 01-005-19 de 13/02/2019, que modifica artículos del Reglamento para el Registro y Aceptación de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM); la Resolución de Directorio N° 01-022-19 de 09/07/2019, que modifica artículos del Reglamento para el Registro y Aceptación de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM); y, Literal cuarto de la Resolución Administrativa RA-PE 01-014-20 de 04/12/2020.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-1-491-2020 de 28/05/2021, concluye que: *"En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNNGC-DNPTNC-I"*



Proyecto de Registro y Gestión de la Operaciones de Comercio Exterior de la Unidad de Servicio Operativo

Zulma Hurtado Segueros
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Aduana Nacional

053/2021 - AN-GEGPC-UEPGC-I-032/2021 de 25/05/2021, emitido por la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera se concluye que el proyecto de Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el artículo 37) incisos e) e i) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el nuevo Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

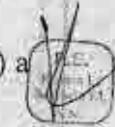
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo, con Código: M-G-GNN/UEP-R1, Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, será aplicado con el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

TERCERO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se implementará de manera gradual en las administraciones aduaneras de frontera, interior, aeropuerto y puerto fluvial conforme a lo siguiente:

- Administraciones de Aduana de Interior y Frontera a partir del 16/06/2021.
- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto (211) y Cochabamba (311) a partir del 28/07/2021.
- Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (711) a partir del 25/08/2021.
- Administración de Aduana Fluvial Puerto Jennefer (751) y Punto de Control del Faro (752) a partir del 15/09/2021.





Proyecto de Registro y Gestión de la
Operación de Control Estable de la
Unidad de Servicio a Operación

Zulma Hurtado Seguelos
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Aduana Nacional

CUARTO.- A partir de la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución en las Administraciones de Aduana Interior, se dejan sin efecto los códigos operativos de los Puntos de Control de Aduana Especializada 24/7 (102, 202, 302, 402, 502, 602 y 702); consecuentemente, las operaciones iniciadas con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, deberán concluirse en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para el Despacho de Importación de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-004-19 de 13/02/2019.

QUINTO.- Los trámites iniciados en el sistema SIDUNEA++ con registro del manifiesto de carga con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, en las Administraciones de Aduana Aeropuerto y Puerto Fluvial, deberán concluir su trámite en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para el Régimen de Importación para el Consumo aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020.

SEXTO.- Los trámites iniciados en el SUMA con el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, deberán ser concluidos aplicando el citado procedimiento.

SÉPTIMO.- A partir de la implementación del Reglamento, conforme cronograma aprobado en el Literal Primero, se dejarán sin efecto las siguientes Resoluciones:

- Procedimiento para la Importación de Vehículos Automotores, aprobado mediante la Resolución de Directorio N° 01-002-18 de 17/01/2018.
- Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018.
- Procedimiento para el Despacho de Importación de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras, aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-004-19 de 13/02/2019, aplicado en los Puntos de Control de Aduana Especializada 24/7 dependientes de las administraciones aduaneras interiores.
- Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020.
- Resolución de Directorio N° RD 01-013-17 de 08/12/2017, que aprueba el Reglamento para el Registro y Aceptación de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM).
- Resolución de Directorio N° 01-005-19 de 13/02/2019, que modifica artículos del Reglamento para el Registro y Aceptación de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM).
- Resolución de Directorio N° 01-022-19 de 09/07/2019, que modifica artículos del Reglamento para el Registro y Aceptación de la Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM).
- Literal cuarto de la Resolución Administrativa RA-PE 01-014-20 de 04/12/2020.

P. P.
4



Zulma Hurtado Saqueles
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

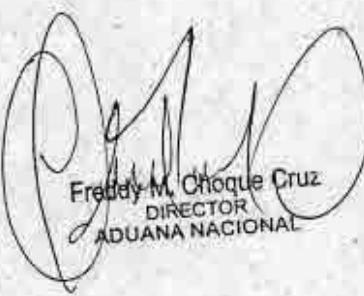
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Aduana Nacional

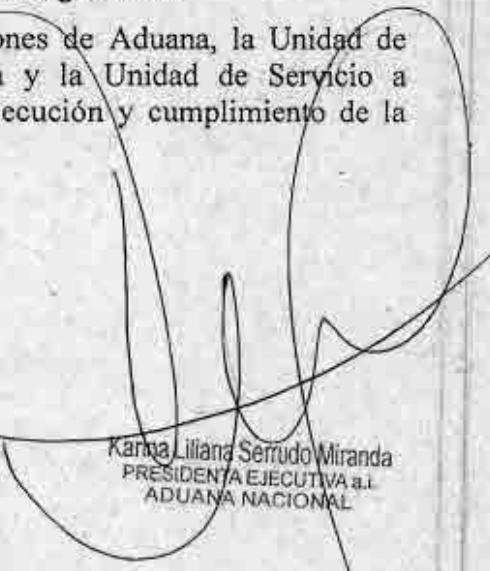
- Toda norma de igual o menor jerarquía contraria al presente Reglamento.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana, la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y la Unidad de Servicio a Operadores de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

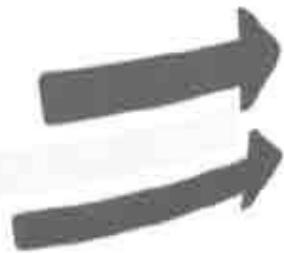

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Liliana J. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL


Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL



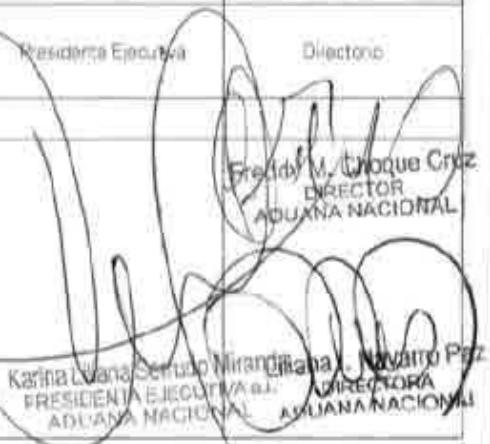
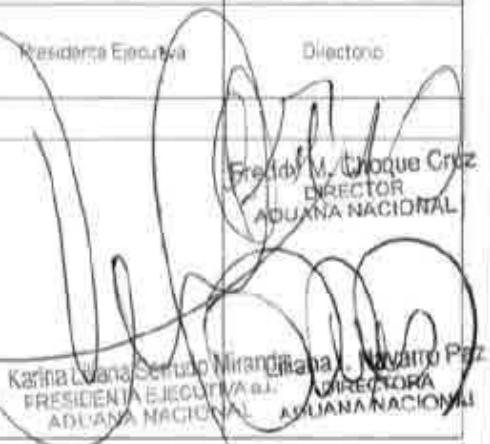
KLSM/LINP/FMCH
GG: CCF
GNJ: AVZP/RQA/CSR
GNN: DATISAC
UEPNSGA: FCB/LCT/NNQ
C.C. Arch.
DNPTC 2021-59
CATEGORIA 01



Aduana Nacional

GERENCIA GENERAL
GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO NUEVO SISTEMA DE GESTIÓN
ADUANERA

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO CÓDIGO: M-G-GNN/UEP-R1, VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Eaborado:	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad: Fronal:	Profesionales en Gestión Aduanera UEPNSCA	Gerente Nacional de Normas Jefe UEPNSGA	Gerente General	Presidenta Ejecutiva	Dilecto/a
	 	 			

Índice

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO	2
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPITULO I GENERALIDADES	2
CAPITULO II FORMALIDADES PREVIAS	8
TITULO II MODALIDADES DE DESPACHO	9
CAPITULO I DESPACHO GENERAL	9
CAPITULO II DESPACHO ANTICIPADO	9
CAPITULO III DESPACHO INMEDIATO	11
CAPITULO IV DESPACHO ADUANERO	13
TITULO III DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN	16
CAPITULO I ELABORACIÓN DE LA DIM	16
CAPITULO II ACEPTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA DIM	18
CAPITULO III PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS	19
CAPITULO IV SISTEMA SELECTIVO O ALEATORIO	20
CAPITULO V RETIRO DE LAS MERCANCÍAS	21
CAPITULO VI CORRECCIÓN DE LA DIM	22
CAPITULO VII DESISTIMIENTO DE LA DIM	25
CAPITULO VIII ANULACIÓN DE LA DIM	25
TITULO IV AFORO	27
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES	27
CAPITULO II RECONOCIMIENTO FÍSICO	28
CAPITULO III RESULTADOS DEL AFORO	30
TITULO V OTRAS OPERACIONES DERIVADAS DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN	32
CAPITULO I IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS	32
CAPITULO II DESPACHO ABREVIADO	32
CAPITULO III IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON EXONERACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS	33
CAPITULO IV REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO	34
CAPITULO V REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON VALOR AGREGADO	35
CAPITULO VI REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍA NACIONAL SIN PAGO DE TRIBUTOS	35
CAPITULO VII DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES	36
TITULO VI DECLARACIÓN DE ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS	38
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES	38
CAPITULO II ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS	39
CAPITULO III EXCEPCIONES PARA REGISTRO DE LA DAM	42
CAPITULO IV CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE LA DAM	43
TITULO VII EXAMEN PREVIO AL DESPACHO ADUANERO	44
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES	44
CAPITULO II EXAMEN PREVIO SOLICITADO POR EL DECLARANTE	45
CAPITULO III EXAMEN PREVIO INSTRUÍDO POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	46
TITULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	48
CAPITULO I OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO	48
CAPITULO II ARCHIVO FÍSICO DE LA DIM	48
ANEXOS	49
ANEXO 1: SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE IMPORTACIÓN SEGÚN MODALIDAD DE DESPACHO	49
ANEXO 2: SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE AFORO	55
ANEXO 3: SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL EXAMEN PREVIO	57
A. EXAMEN PREVIO SOLICITADO POR EL DECLARANTE	57
B. EXAMEN PREVIO INSTRUÍDO POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	57

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer las formalidades y requisitos para la aplicación del régimen aduanero de importación para el consumo, conforme a la normativa aduanera vigente, bajo los principios de legalidad, buena fe y transparencia.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Establecer las formalidades para la elaboración, presentación, asignación de canal y pago de la Declaración de Mercancías de Importación.
2. Establecer las formalidades aduaneras para la aplicación de las modalidades de despacho general, anticipado e inmediato.
3. Establecer las formalidades aduaneras para el aforo.
4. Establecer las formalidades para el examen previo.

ARTÍCULO 3.- (MARCO LEGAL).

1. Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio - OMC).
2. Decisión N° 571 de 12/12/2003 de la Comisión de la Comunidad Andina: "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas".
3. Decisión N° 574 de 12/12/2003 de la Comisión de la Comunidad Andina: "Régimen Andino sobre Control Aduanero".
4. Decisión N° 848 de 26/07/2019, Armonización de Regímenes Aduaneros, de la Comunidad Andina.
5. Decisión N° 856 de 26/05/2020, Condiciones para la emisión y recepción de Certificados de Origen Digital, de la Comunidad Andina.
6. Resolución N° 1952 de 09/10/2017 que sustituye la Resolución N° 1239 de 29/05/2009 de la Comunidad Andina, sobre la adopción de la "Declaración Andina del Valor".

7. Resolución N° 1456 de 28/02/2012 sobre casos especiales de valoración aduanera.
8. Resolución N° 1684 de 28/05/2014 que actualiza el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
9. Resolución N° 1828 de 12/02/2016 de la Comunidad Andina, sobre Modificación del Anexo de la Resolución N° 1684.
10. Ley General de Aduanas, Ley N°1990 de 28/07/1999
11. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, Ley N° 1405 de 30/12/1992.
12. Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003.
13. Ley de Hidrocarburos, Ley N° 3058 de 17/05/2005.
14. Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Ley N° 259 de 11/07/2012.
15. Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, Ley N° 164 de 08/08/2011.
16. Ley de Migración, Ley N° 370 de 08/05/2013.
17. Código de Comercio, Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977.
18. Reglamento de Exenciones Tributarias para Importaciones, Decreto Supremo N° 22225 de 13/06/1989.
19. Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.
20. Decreto Supremo N° 27295 de 20/12/2003 que reglamenta el artículo 37 de la Ley N° 1883 de Seguros, como reglamento único del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
21. Reglamento al Código Tributario Boliviano, Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.
22. Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016 que aprueba el Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas.
23. Decreto Supremo N° 0572 de 14/07/2010, sobre nómina de mercancías sujetas a autorización previa y/o certificación.
24. Decreto Supremo N° 1881 de 29/01/2014, que establece el mecanismo para la importación de mercancías realizadas por YPFB y EBIH.
25. Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015 que establece el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías sobre Medios y/o Unidades de Transporte.

26. Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015, que realiza modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, sobre procedimiento de nacionalización en frontera sobre medios y/o unidades de transporte.
27. Decreto Supremo N° 2752 de 01/05/2016 - Autorizaciones Previas otorgadas por el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones.
28. Decreto Supremo N° 3267 de 02/08/2017, establece el procedimiento para las importaciones de material bélico, realizadas por el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas por seguridad y defensa del Estado.
29. Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006 que aprueba el Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos y sus modificaciones
30. Decreto Supremo N° 3244 de 05/07/2017 sobre Otorgación de Autorizaciones Previas por medio electrónico, para la importación de vehículos automotores, modificado por Decreto Supremo N° 3445 de 29/12/2017.
31. Decreto Supremo N° 29732 de 08/10/2008, que establece la regularización de para despachos anticipados de hidrocarburos líquidos importados por YPF.
32. Decreto Supremo N° 28762 de 21/06/2006 que establece el plazo de regularización para despachos inmediatos de diésel oil.
33. Decreto Supremo N° 29166 de 13/06/2007 que establece el plazo de regularización para despachos inmediatos de GLP.
34. Reglamento para la Autorización de la Importación de Mercancías de Manera Directa. Resolución Ministerial N° 566 de 22/07/2013 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS).

1. DEFINICIONES.-

- a) **Acta de Intervención:** Documento emitido cuando se presume la comisión de ilícitos de contrabando, contrabando contravencional, delitos aduaneros u otros delitos, contenido la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación emergentes, el cual deberá ser elaborado de acuerdo a lo establecido en normativa vigente.
- b) **Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor:** Documento elaborado y emitido por el técnico aforador en el SUMA, en el que se registran los resultados del examen documental y/o reconocimiento

físico, así como la liquidación de los tributos aduaneros omitidos y contravenciones aduaneras. El Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor, hará las veces de Vista de Cargo y/o Auto Inicial Sumario Contravencional, conforme la unificación de procedimientos establecida en el Artículo 169 del Código Tributario Boliviano.

- c) **Aforo:** Es la facultad que tiene la administración aduanera de verificar que la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, su valoración, su origen y cantidad, sean completos, correctos y exactos respecto a la Declaración de Mercancías de Importación en adelante DIM, efectuado mediante el examen documental y/o el reconocimiento físico de las mercancías.
- d) **Certificado digital:** Es un archivo de computadora firmado por una entidad certificadora autorizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que vincula los datos de una firma con el titular del certificado y confirma su identidad. Para firmar digitalmente un documento el interesado debe contar con un certificado digital almacenado en un dispositivo token.
- e) **Consignatario/Importador:** Los términos "Consignatario" e "Importador" se referirán a la misma persona natural o jurídica; quien a través del declarante presenta la DIM, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras, en adelante el importador.
- f) **Declaración de Adquisición de Mercancías:** Es una declaración previa sin pago de tributos que contiene información de la factura comercial, la transacción y el detalle de las mercancías que son embarcadas en territorio extranjero con destino a territorio nacional.
- g) **Declaración de Mercancías de Importación:** Documento digital que contiene datos relacionados a las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, admisiones temporales en diferentes modalidades, firmada digitalmente por el Declarante, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros.
- h) **Declaración de Mercancías de Importación Simplificada:** Documento que contiene una estructura simplificada de datos relacionada a las mercancías destinadas a la importación en diferentes modalidades, firmada digitalmente o de forma manuscrita por el Declarante, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros. Es utilizado para despachos de importación de mercancías de menor cuantía, menaje doméstico y otros destinos especiales.
- i) **Declarante:** Se entiende por declarante:



- **Al Despachante de Aduana:** Autorizado y habilitado para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros.
- **Al Despachante Oficial de la Aduana Nacional:** Autorizado para efectuar los trámites de Despachos Aduaneros de Importación para entidades y empresas del sector público.
- **Al Importador o su representante habilitado:** Registrado y autorizado por la Unidad de Servicio a Operadores para efectuar trámites de despachos aduaneros y gestiones inherentes a sus operaciones de importación de manera directa, sin intervención de Despachante de Aduana.

- j) **Documentos digitales:** Documentos digitalizados en formato PDF.
- k) **Examen documental:** Es la inspección digital a los documentos soporte de la declaración y demás documentos cuando son generados como resultado del examen documental.
- l) **Imágenes digitales:** Imágenes en formato JPEG.
- m) **Parte de recepción de mercancías:** Documento de recepción emitido por el responsable del depósito, por medios informáticos o manuales, que constituye el único documento que acredita la entrega de la carga por parte del transportador internacional a depósito aduanero autorizado bajo control aduanero.
- n) **Parte de recepción agrupado:** Documento generado en el sistema cuya emisión es efectuado por el declarante. El reporte detalla los números de partes de recepción, pesos y cantidades agrupados.
- o) **Portal de Gestión Aduanera:** Sitio web de la Aduana Nacional, desde el cual el operador de comercio exterior registrado y habilitado realiza distintas operaciones de comercio exterior, incluyendo la actualización de sus datos.
- p) **Reconocimiento físico:** Es la verificación de la cantidad, características y descripción de las mercancías en base a la DIM, se efectuará cuando la misma haya sido sorteada a canal rojo; excepcionalmente se efectuará cuando la DIM haya sido sorteada a canal amarillo.
- q) **Sistema Único de Modernización Aduanera:** Sistema informático oficial de la Aduana Nacional, aprobado e implementado para la gestión de operaciones aduaneras establecidas en el presente reglamento.
- r) **Transacción comercial:** Trato, convenio, negocio de compraventa efectuado entre partes la cual será evaluada a efectos de determinar la primera base

para la determinación del valor en aduana, siempre y cuando exista una venta para la exportación a territorio aduanero nacional.

2. SIGLAS

- ASP-B**: Administradora de Servicios Portuarios - Bolivia.
- EBIH**: Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos
- DIPROVE**: Dirección de Prevención e Investigación de Robo de vehículos.
- IBMETRO**: Instituto Boliviano de Metrología.
- OEA**: Operador Económico Autorizado.
- SIN**: Servicio de Impuestos Nacionales.
- YPFB**: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

3. ABREVIATURAS

- AR/IV**: Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor.
- CREFA**: Crédito fiscal aduanero.
- CIF**: Costo, seguro y flete (Cost, insurance and freight).
- DAM**: Declaración de adquisición de mercancías.
- DAV**: Declaración andina del valor.
- DIM**: Declaración de mercancías de importación.
- DIMS**: Declaración de mercancías de importación simplificada
- GLP**: Gas licuado de petróleo
- LGA**: Ley General de Aduanas.
- PRM**: Parte de recepción de mercancías.
- PRA**: Parte de recepción agrupado
- RLGA**: Reglamento a Ley General de Aduanas.
- RUP**: Recibo único de pago.
- SOAT**: Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito
- SUMA**: Sistema Único de Modernización Aduanera.

ARTÍCULO 5.- (ALCANCE). El presente reglamento se aplicará:

- En todas las administraciones aduaneras ubicadas en territorio nacional, así como en Áreas de Control Integrado y Centros Binacionales de frontera habilitados.

2. Para importación de mercancías consignadas a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
3. De forma conexa con los reglamentos de otros regímenes aduaneros o destinos aduaneros especiales o de excepción.

ARTÍCULO 6.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Concesionarios de depósitos aduaneros y zonas francas.
2. Despachantes de aduana y agencias despachantes.
3. Despachante oficial.
4. Importadores.
5. Entidades financieras autorizadas para recaudar tributos.
6. Toda persona natural o jurídica vinculada a operaciones de comercio exterior y/o que intervengan en despachos de importación.

ARTÍCULO 7.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente reglamento será sancionado conforme lo establecido en el Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, el Reglamento para la concesión de depósitos aduaneros y otras disposiciones de acuerdo a conducta identificada.

CAPITULO II FORMALIDADES PREVIAS

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO DEL OPERADOR). Para efectuar la importación de mercancías, los operadores deberán estar registrados y habilitados en el padrón de operadores de comercio exterior de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 9.- (CERTIFICADO DE FIRMA DIGITAL). Para firmar digitalmente los documentos que serán presentados, los operadores, deberán contar con un certificado digital para cada uno de los usuarios que correspondan, en el marco de la norma reglamentaria para el uso de la firma digital vigente.

ARTÍCULO 10.- (INICIO DE LA IMPORTACIÓN). De acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 de la LGA, la importación se inicia con el embarque de las mercancías, en consecuencia posterior al embarque o hasta antes del ingreso de las mercancías a territorio nacional, deberá presentarse la DAM a través del SUMA, conforme las formalidades establecidas en el Titulo VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- (EXAMEN PREVIO INSTRUIDO POR LA ADMINISTRACION). La administración aduanera realizará la verificación de las mercancías de forma previa a la presentación de la DIM, de manera selectiva o aleatoria, conforme el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- (PROHIBICIONES).

- I. No sera admitido el despacho aduanero de importación de mercancías que se encuentren prohibidas conforme a lo establecido en el Artículo 117 del RLGA y demás normativa conexa.
- II. Cuando por disposición de norma expresa, la mercancía no pueda ser objeto de despacho aduanero en la administración aduanera de destino, mediante Resolución Administrativa, se autorizará el traslado de la misma a la administración aduanera más próxima en la que se encuentre permitido el despacho aduanero; exceptuándose dicho traslado en los casos de mercancía prohibida de importación.

TITULO II
MODALIDADES DE DESPACHO
CAPITULO I
DESPACHO GENERAL

ARTÍCULO 13.- (DESPACHO GENERAL). Conforme establece el Artículo 122 del RLGA, el despacho general deberá realizarse con la presentación de la DIM para la importación de mercancías que se encuentran almacenadas bajo el régimen de depósito de aduana o el régimen especial de zonas francas, en la administración aduanera de destino; debiendo cumplirse los requisitos y formalidades establecidas en la normativa vigente.

CAPITULO II
DESPACHO ANTICIPADO

ARTÍCULO 14.- (APLICACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO).

- I. Su aplicabilidad está demarcada para mercancías que arribarán a territorio aduanero nacional de forma posterior a la aceptación de la DIM y el pago de los tributos aduaneros, siempre que cuenten con la información requerida y los documentos soporte necesarios para su importación, considerando lo establecido en los Artículos 124, 125, 126 y 127 del RLGA.

Se aplicará siempre que la totalidad de la mercancía transportada en un medio/unidad de transporte se sujete a la modalidad de despacho anticipado y





REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

Código:	
M-G-GNN/UJE-P-R1	
versión	Nº de página
1	Página 10 de 60

corresponda a un manifiesto de carga que ampare solamente un documento de embarque.

- II. La modalidad de despacho anticipado no aplicará a la mercancía consolidada, toda vez que la misma debe ser desconsolidada en la aduana de destino o de descarga conforme establece el inciso j) del Artículo 133 de la LGA.

ARTÍCULO 15.- (REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO).

- I. Las mercancías que requieran autorizaciones previas y/o certificaciones para su importación, deberán contar con el ejemplar válido y vigente a la fecha de presentación de la DIM.
- II. Para mercancías provenientes de ultramar, cuya DIM se haya elaborado al amparo del Bill of lading, antes de la contratación del medio de transporte terrestre, el declarante digitalizará y registrará adjunto a la DIM, los documentos que sustenten el flete de transporte terrestre y gastos portuarios (documentos preliminares que no necesariamente sean la factura de transporte o el documento de gastos portuarios).

ARTÍCULO 16.- (PROCESO DEL DESPACHO ANTICIPADO).

- I. El declarante o importador deberá comunicar al transportador internacional contratado para el porte de la carga, el número DIM aceptada para su registro en el manifiesto de carga mediante el SUMA.
- II. La DIM se encontrará sujeta al sistema selectivo o aleatorio en la administración aduanera de frontera, fluvial o aeropuerto, por donde ingresen las mercancías. De manera excepcional, cuando se haya omitido la asignación de canal por parte de administración aduanera, dicha formalidad se efectuará en la aduana de destino, siempre que la DIM haya sido pagada con anterioridad a su ingreso a territorio nacional.

ARTÍCULO 17.- (REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO).

- I. El importador deberá entregar al declarante la documentación soporte original para que éste proceda a la regularización antes del vencimiento del plazo.
- II. El declarante realizará la regularización del despacho anticipado en el SUMA, digitalizando y adjuntando a la DIM los documentos originales exigibles.
- III. Para declaraciones con canal verde, antes de su regularización, el declarante modificará los datos para la correcta liquidación de tributos.
- IV. La DIM regularizada y sus documentos soporte, deberán ser archivados por el declarante y encontrarse a disposición de la Aduana Nacional.



ARTÍCULO 18.- (PLAZOS PARA REGULARIZACIÓN).

- I. El declarante realizará la regularización del despacho anticipado en el SUMA, dentro de los siguientes veinte (20) días calendario de arribada la totalidad de la mercancía a la aduana de destino.
- II. En las importaciones de hidrocarburos líquidos para YPFB y YPFB Refinación S.A. la regularización del despacho aduanero se efectuará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

ARTÍCULO 19.- (INCUMPLIMIENTO DE LA REGULARIZACIÓN). En cumplimiento al segundo párrafo del Artículo 127 del RLGA, cuando el importador tenga declaraciones anticipadas no regularizadas con plazo vencido, no realizará la aplicación del despacho anticipado.

CAPITULO III DESPACHO INMEDIATO

ARTÍCULO 20.- (APLICACIÓN DEL DESPACHO INMEDIATO). Se aplicará únicamente en la importación para el consumo de determinadas mercancías destinadas a aduanas de aeropuerto o interior, que por su naturaleza o condiciones de almacenamiento deban ser dispuestas por el importador en forma inmediata.

Las mercancías admitidas para despacho inmediato se encuentran descritas en el artículo 129 del RLGA y otras disposiciones específicas.

ARTÍCULO 21.- (DESPACHOS CONSIGNADOS A ENTIDADES PÚBLICAS). Las entidades públicas en el marco del Artículo 130 del RLGA, solicitarán el despacho inmediato de mercancías a través del despachante oficial de la Aduana Nacional, previo al cumplimiento de las obligaciones tributarias, a solicitud expresa y bajo responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva del Ministerio cabeza de sector.

ARTÍCULO 22.- (DESPACHOS CONSIGNADOS A YPFB). Los despachos aduaneros de importación de hidrocarburos consignados a YPFB, serán efectuados considerando también lo establecido en la norma reglamentaria específica emitida por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 23.- (REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL DESPACHO INMEDIATO).

- I. Está permitida la presentación de la factura comercial, documento de embarque (conocimiento de embarque marítimo o fluvial, guía aérea o carta

porte) y demás documentos obtenidos por vía facsímil o por medios electrónicos.

- II. Será aplicado a las mercancías que requieran certificaciones, siempre y cuando se cuente con un ejemplar válido y vigente a la fecha de aceptación de la DIM, en el marco de lo establecido en los Artículos 111 y 119 del RLGA.

ARTÍCULO 24.- (DESPACHOS DE MERCANCÍA URGENTE). Exclusivamente para los despachos inmediatos de mercancías urgentes señaladas en el segundo párrafo del Artículo 130 del RLGA, se aceptará el despacho y autorizara el levante previo al pago de tributos aduaneros. En este caso, la determinación de canal será efectuada mediante el SUMA a solicitud del declarante al arribo de las mercancías.

ARTÍCULO 25.- (REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO INMEDIATO).

- I. El importador deberá entregar al declarante la documentación soporte original para que éste proceda a la regularización en el SUMA antes del vencimiento del plazo.
- II. La regularización de la DIM consignada al sector público, será responsabilidad de la entidad pública solicitante y deberá ser efectuada en el plazo establecido con el pago de tributos aduaneros o la presentación de la correspondiente autorización que otorgue la exención tributaria, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 26.- (PAGO DE TRIBUTOS EN DESPACHO INMEDIATO).

- I. Para las Declaraciones consignadas a importadores del sector privado, el cálculo de la deuda tributaria y el cómputo del número de días en mora, se realizará conforme al Artículo 10 del RLGA y el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano.
- II. Para las declaraciones consignadas al sector público, los días de mora para el cálculo de la deuda tributaria de acuerdo al Artículo 47 del Código Tributario Boliviano, se computarán desde el vencimiento del plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir del arribo del último medio de transporte; excepto para la importación de GLP por YPFB, cuyo plazo es de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la fecha de emisión del parte de recepción correspondiente al último medio de transporte.

ARTÍCULO 27.- (PLAZOS PARA REGULARIZACIÓN). La regularización, deberá realizarse en los siguientes plazos, salvo disposición específica emitida para algún caso particular.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	PLAZOS
Mercancías urgentes (párrafo segundo del artículo 130 del RLGA).	Treinta (30) días calendario (*)
Mercancías con solicitud de exención del pago de los tributos aduaneros de importación, destinadas al sector diplomático, sector no gubernamental y donaciones a entidades no públicas.	Sesenta (60) días calendario (*)
Mercancías destinadas a entidades del sector público.	Ciento veinte (120) días calendario (**)
Mercancías consistentes en combustibles líquidos y gaseosos importados por YPFB.	Ciento veinte (120) días calendario (**)
Importación de GLP por YPFB.	Ciento ochenta (180) días calendario(**)
Otras mercancías.	Veinte (20) días calendario (*)

(*) Plazo computado a partir de la aceptación de la DIM.

(**) El plazo se computa a partir de la fecha del parte de recepción del último medio de transporte que complete el transporte total de las mercancías declaradas.

ARTÍCULO 28.- (INCUMPLIMIENTO DE LA REGULARIZACIÓN). De conformidad al Artículo 131 del RLGA, cuando el importador tenga declaraciones inmediatas no regularizadas con plazo vencido, no podrá solicitar la aplicación de la modalidad despacho inmediato.

CAPITULO IV DESPACHO ADUANERO

ARTÍCULO 29.- (RESPONSABILIDAD). El declarante deberá observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga.

ARTÍCULO 30.- (REPRESENTACIÓN EN EL DESPACHO ADUANERO).

- Conforme al Artículo 104 del RLGA, el importador endosará alguno de los documentos de embarque a favor del despachante o agencia despachante de

aduana, para efectos de representación en el despacho aduanero, aspecto que no implica la transferencia de propiedad de las mercancías.

Al efecto, en el reverso del documento de embarque, se consignará el nombre completo, número de documento de identidad o número de identificación tributaria y firma del importador o su representante, nombre completo y número de documento de identidad o número de identificación tributaria del declarante a quien se endosa.

El formato para el endoso de documentos es el siguiente:

ENDOSO PARA REPRESENTACIÓN	
Nombre completo del Importador:	
Número de CI/NIT del Importador	
Nombre completo del Declarante:	
Número de CI/NIT del declarante	
Firma Importador	

- II. Cuando el importador otorgue un poder especial a favor del declarante, éste será adjuntado como documento soporte a la DIM.
- III. El declarante tiene la obligación de verificar que la firma en el endoso y/o el poder corresponda al importador.

ARTÍCULO 31.- (OBLIGACIONES DEL DECLARANTE).

- I. A efectos de realizar los trámites para despachos aduaneros, el personal de la agencia despachante de aduana deberá ser acreditado ante la administración aduanera a través del SUMA, con el respectivo testimonio notariado emitido por el despachante de aduana; encontrarse identificado mediante credencial otorgada por la Aduana Nacional, y representar sólo a una agencia despachante de aduana.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al rechazo de la atención por parte de la administración aduanera.

- II. Los importadores directos o sus representantes habilitados como declarantes, deberán realizar los trámites de forma personal y directa, con la identificación de sus credenciales otorgadas por la Aduana Nacional.
- III. Es obligación del declarante revisar las comunicaciones y notificaciones electrónicas a través del SUMA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 83 Bis del Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 32.- (IMPORTADORES DIRECTOS). Conforme establece el artículo 74 de la LGA, los importadores que realicen sus despachos de manera directa, sin la intervención de un despachante de aduana o agencia despachante de aduana, efectuarán todos los trámites y formalidades aduaneras, siendo responsables de la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías objeto de importación, la liquidación de tributos aduaneros, la conservación de la documentación de los despachos aduaneros, así como del cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la LGA y sus normas conexas.

ARTÍCULO 33.- (DESPACHOS OFICIALES).

- I. Los despachos de importación de mercancías consignadas a entidades y empresas del sector público, deberán ser realizados por el despachante oficial de la Aduana Nacional, cumpliendo con los requisitos y formalidades aplicables a cada una de las modalidades de despacho de importación para el consumo u otros regímenes aduaneros solicitados.
- II. Las importaciones de YPFB o de la EBIH se realizarán de acuerdo a norma específica.

ARTÍCULO 34.- (DOCUMENTOS SOPORTE). De conformidad a lo establecido en el Artículo 111 del RLGA, el declarante deberá contar obligatoriamente con los siguientes documentos soporte de forma previa a la elaboración de la DIM:

1. Factura comercial.
2. Lista de empaque será un documento soporte obligatorio para el despacho de importación de mercancías heterogéneas. La cual mínimamente deberá contener información respecto a la cantidad de bultos, peso bruto, peso neto y cantidad comercial.
3. Autorizaciones previas y/o certificaciones según corresponda
4. Para carga desconsolidada en aduana de destino, se deberá presentar la factura emitida por la empresa de consolidación y desconsolidación de carga internacional.
5. Declaración Andina del Valor (DAV), salvo los casos de excepción descritos en el Artículo 256 del RLGA, no siendo necesaria su digitalización en el SUMA.

Adicionalmente, la DAV deberá encontrarse suscrita por el importador, para su archivo por parte del declarante.

6. Certificado de origen, que será válido conforme a las formalidades y condiciones establecidas en las normas de origen del Tratado, Acuerdo o Convenio suscrito y ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del cual se efectúa la transacción.
7. Documento de gastos portuarios, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Planilla de gastos portuarios para carga proveniente de las agencias aduaneras del exterior y puertos donde ASP-B preste servicios portuarios.
 - b) Documento emitido por el operador portuario para carga proveniente de puertos donde no tenga presencia ASP-B.
8. Otros documentos establecidos en norma específica.

No deberán presentarse o exigirse documentos que no sean obligatorios de acuerdo a normativa vigente, ni aquellos aceptados previamente por la Aduana Nacional; tal es el caso de copia de NIT, cédula de identidad u otros.

TITULO III DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN

CAPITULO I ELABORACIÓN DE LA DIM

ARTÍCULO 35.- (ELABORACIÓN DE LA DIM).

- I. El declarante deberá elaborar la DIM en el SUMA, con base a la documentación soporte exigible para el despacho aduanero y la normativa legal vigente, debiendo verificar que la información consignada en la DIM sea completa, correcta y exacta. La mercancía para despacho aduanero de importación deberá encontrarse amparada en un mismo documento de embarque, excepto cuando la mercancía se encuentre en una zona franca.
- II. La DIM contendrá la información de una o más de una factura comercial, siempre que las facturas correspondan a un mismo importador.
- III. La DIM deberá elaborarse en función de la cantidad de bultos desagrupados recepcionados el PRM.
- IV. Toda la información de la descripción de mercancías, además de los números de serie y números de timbres de control fiscal, deberá ser registrada en la DIM, por lo cual no se debe registrar otros formularios como el Formulario de Registro de Vehículos (FRV), Formulario de Registro de Maquinaria (FRM),

Formularios de Registro de Remolques y Semirremolques (FRRS), Formulario de descripción de mercancías (FDM) y Registro de Series.

ARTÍCULO 36.- (CANTIDAD MÁXIMA DE ITEMS DE LA DIM).

- I. El declarante deberá registrar en la DIM cada ítem de la o las facturas comerciales, sin realizar agrupación de los ítems de la factura comercial. Solamente cuando la cantidad de ítems supere el número de dos mil quinientos (2500), el declarante agrupará los ítems hasta obtener un número de 2500 ítems, considerando los siguientes criterios de agrupación: origen, procedencia, tratamiento arancelario preferencial, características físicas (clase, marca y modelo), precio unitario y que correspondan a la misma factura comercial.
- II. Cuando los ítems de la factura comercial se encuentren agrupados, se consignará la información de forma detallada de acuerdo a las características individuales de las mercancías.

ARTÍCULO 37.- (AGRUPACIÓN DE PARTES DE RECEPCIÓN). Cuando las mercancías se encuentran amparadas en varios PRM y correspondan a un mismo documento de embarque, previamente a la presentación del despacho o su regularización en caso de despachos anticipados e inmediatos, el declarante deberá efectuar la agrupación de los PRM en el SUMA; en estos casos el PRA deberá registrarse como documento soporte de la DIM.

Cuando alguno de los partes de recepción de mercancías haya caído en abandono, el declarante deberá modificar o anular la agrupación.

ARTÍCULO 38.- (DESPACHOS PARCIALES).

- I. Se permitirá la aplicación de despachos parciales para mercancías amparadas en una sola factura comercial, siempre que éstas sean homogéneas o si fuera el caso, constituyan una unidad funcional.
- II. Para DIM's de despachos parciales de mercancías homogéneas amparadas en una misma documentación soporte, conforme al Artículo 121 del RLGA, el declarante deberá consignar en la sección de información adicional de la DIM, el número de registro de la DIM que tiene adjuntos los documentos soporte originales.
- III. La mercancía consistente en una unidad funcional cuando sea despachada parcialmente, deberá consignarse en cada DIM, la subpartida arancelaria correspondiente a la unidad funcional y describir el detalle de las partes integrantes de la unidad funcional que corresponden al despacho, conforme establece el Artículo 116 del RLGA.

- IV. En caso de vehículos automotores, maquinaria, remolques y semirremolques se elaborará una DIM individual por cada unidad.

ARTÍCULO 39.- (MERCANCÍAS TRANSFERIDAS).

- I. En caso de transferencia de mercancías con certificaciones para despacho aduanero, el importador deberá presentar el pronunciamiento del ente emisor respecto a la validez de dicho documento o en su caso una nueva certificación.
- II. La transferencia, cesión, endoso, venta o cualquier otra forma de enajenación de la propiedad de vehículos automotores y motocicletas en depósitos aduaneros y zonas francas se encontrará sujeto a normativa aduanera vigente.

CAPITULO II ACEPTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA DIM

ARTÍCULO 40.- (ACEPTACIÓN DE LA DIM).

- I. Se considerará aceptada la DIM, cuando la misma sea transmitida a la administración aduanera a través del SUMA lo cual constituye el perfeccionamiento de la obligación tributaria aduanera; por tanto el declarante, asumirá responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella y sobre su documentación soporte.
- II. La aceptación de la DIM será expresada con la asignación del número de trámite, de acuerdo al siguiente formato:

DI-YYYY-AAA-NNNNNNNN

Dónde:

DI	:	Declaración de ingreso
YYYY	:	Gestión o año
AAA	:	Código de aduana de despacho
NNNNNNN	:	Número correlativo nacional

- III. Una vez aceptada la DIM deberá ser firmada digitalmente por el declarante.


ARTÍCULO 41.- (CAUSALES DE RECHAZO DE LA DIM). La DIM será rechazada cuando se configure alguna de las situaciones contempladas en el Artículo 112 del RLGA, aunque ésta hubiera sido aceptada mediante el SUMA.

ARTÍCULO 42.- (PRESENTACIÓN DE LA DIM Y DOCUMENTOS SOPORTE).

- I. La presentación de la DIM y los documentos soporte ante la administración aduanera, será a través del SUMA y surtirá todos los efectos legales, no

siendo necesaria la presentación física de esta documentación durante el despacho.

- II. Los documentos soporte y documentación adicional que el declarante crea pertinente presentar, se adjuntarán a la DIM como documentos digitales de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Aduana Nacional. Los documentos digitalizados deberán ser la representación fiel, integra y legible de los documentos originales, consistentes y relacionados con el despacho aduanero.
- III. Se considerarán como presentados para el despacho aduanero aquellos documentos elaborados y registrados en el SUMA y otros sistemas informáticos de la Aduana Nacional, por lo que en estos casos se registrarán en la DIM sin necesidad de adjuntar el documento digitalizado.
- IV. La DIM de energía eléctrica y de otras mercancías que ingresen al territorio aduanero en forma ininterrumpida, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la conclusión del mes, por el total de la mercancía ingresada durante ese periodo.

CAPITULO III PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 43.- (PAGO DE TRIBUTOS).

- I. El pago de los tributos aduaneros se realizará en moneda nacional, en valores y/o efectivo.
- II. El pago de tributos en efectivo deberá realizarse en la entidad financiera autorizada bajo cualquiera de las modalidades habilitadas, independientemente del lugar de presentación de la DIM.
- III. El pago de la obligación tributaria aduanera deberá realizarse dentro de los siguientes tres (3) días hábiles de haber sido aceptada la DIM, conforme al Artículo 10 del RLGA; exceptuando los casos previstos por normativa expresa vigente. Vencido el plazo, ésta obligación se constituirá en deuda tributaria, cuyo pago será efectuado conforme a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.
- IV. La entidad financiera autorizada, emitirá el Recibo Único de Pago (RUP) como constancia del pago efectuado, dicho documento no se constituirá en documento soporte de la DIM, por lo que no requerirá su presentación a la administración aduanera.

V. El pago de los tributos aduaneros se efectuará en pago único o en pagos diferidos.

ARTÍCULO 44.- (PAGO DIFERIDO). La solicitud y autorización de pagos diferidos deberá realizarse de acuerdo a la norma reglamentaria específica emitida por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 45.- (PAGO CON VALORES).

- I. En caso de pago con valores fiscales total o parcial, de forma previa a efectuar el pago, el declarante deberá registrar en el SUMA el tipo de valores que utilizará y el monto a pagar.
- II. Se considerará como fecha de pago con valores fiscales, la fecha en la que el SIN consigne un número de orden para el pago de una determinada DIM y genere mediante su sistema informático los formularios de acreditación de pago, los cuales deberán contener el número de orden, fecha de emisión, la firma del contribuyente y del funcionario responsable de la emisión; estos formularios deberán ser registrados en el SUMA.
- III. En caso de pago con valores fiscales tipo CREFA, adicionalmente el importador deberá registrar el pago en el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero - Valores.

CAPITULO IV
SISTEMA SELECTIVO O ALEATORIO

ARTÍCULO 46.- (ASIGNACIÓN DE CANAL).

- I. La asignación de canal a la DIM se constituye en la notificación oficial al declarante e importador del inicio del control durante el despacho aduanero.
- II. El canal de la DIM será asignado en función de la modalidad del despacho, de acuerdo a lo siguiente:
 1. Despacho general: Efectuado el pago de los tributos aduaneros y demás cargos que correspondan.
 2. Despacho anticipado: Presentadas las mercancías en las administraciones aduaneras de frontera, fluvial o aeropuerto.
 3. Despacho inmediato:
 - a) Efectuado el pago de los tributos aduaneros y/o demás cargos, cuando las mercancías se encuentren almacenadas en la aduana de destino;



- b) Al arribo de las mercancías a la aduana de destino y pago de cargos, siempre que el despacho aduanero deba ser regularizado con el pago de tributos aduaneros o la presentación de la resolución de exoneración de los mismos.
 - c) Al arribo de las mercancías a la aduana de destino, para los despachos de importación de YPFB.
- III. Como resultado de la aplicación del sistema selectivo o aleatorio, se asignarán los siguientes canales a la DIM:
1. Canal verde: Se autoriza el levante de las mercancías, inmediatamente.
 2. Canal amarillo: La administración aduanera realizará el examen documental del despacho.
 3. Canal rojo: La administración aduanera realizará el examen documental y reconocimiento físico de la mercancía.

CAPITULO V RETIRO DE LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 47.- (FORMALIDADES PARA EL RETIRO DE LAS MERCANCÍAS). El retiro de las mercancías nacionalizadas, deberá cumplir las formalidades establecidas en el Artículo 115 del RLGA, considerando los siguientes plazos:

1. Hasta dos (2) días hábiles posteriores a la autorización de levante o cinco (5) días hábiles para entidades y empresas del sector público.
2. Cumplidos los plazos citados precedentemente, el importador retirará las mercancías nacionalizadas, previo pago de una multa del uno por ciento (1%) del valor CIF total de la DIM, hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes o quince (15) días hábiles para entidades del sector público.

ARTÍCULO 48.- (CONSTANCIA DE ENTREGA). El declarante o importador solicitará el retiro de la totalidad de las mercancías nacionalizadas a través del SUMA, especificando los datos del responsable del retiro.

ARTÍCULO 49.- (RETIRO DE LAS MERCANCÍAS).

- I. El concesionario de depósito aduanero o de zona franca registrara en el SUMA el pase de salida de cada medio de transporte. En la medida que las mercancías se vayan retirando del depósito aduanero, el conjunto de pases de salida serán registrados en la Constancia de entrega de mercancías.

- II. Si las mercancías requieren medios de control fiscal tales como timbres, etiquetas, advertencias al consumidor, SOAT, u otros distintivos para su libre circulación en territorio nacional, el importador deberá cumplir con su colocación de manera previa al retiro de las mercancías, aspecto que será verificado por el concesionario del depósito aduanero o de zona franca, según corresponda.

ARTÍCULO 50.- (VENCIMIENTO PARA EL RETIRO DE LAS MERCANCÍAS).

- I. Al vencimiento del plazo para el retiro, sin que se haya efectuado el retiro total de las mercancías nacionalizadas, las mismas caerán en abandono tácito o de hecho.
- II. La administración aduanera notificará al importador y declarante con la Resolución de declaratoria de abandono a través del SUMA, para que éste en el plazo de veinte (20) días hábiles realice el retiro de las mercancías previo pago de la multa del tres por ciento (3%) del valor CIF de la DIM, caso contrario las mercancías serán declaradas en abandono definitivamente.

CAPITULO VI CORRECCIÓN DE LA DIM

ARTÍCULO 51.- (CAUSALES). La corrección de la DIM será efectuada en conformidad a lo establecido en el Artículo 102 del RLGA, son causales para la corrección de la DIM:

1. Errores u omisiones en la elaboración de la DIM, verificables en la documentación soporte presentada al momento de su aceptación, documentación que se haya omitido o de reciente obtención proporcionada por su mandante.
2. Modificaciones en las condiciones contractuales de la operación comercial, establecidas de forma posterior a la presentación de la DIM.
3. Otras causales no manifestadas precedentemente, las que deberán ser sustentadas y/o justificadas para su evaluación y autorización respectiva a través de Resolución Administrativa por la administración aduanera.

ARTÍCULO 52.- (RESTRICCIONES).

- I. No procede la corrección de la DIM cuando se encuentre bajo control de la administración aduanera en:
 1. Etapa de aforo, que inicia con la asignación de canal y concluye con la autorización de levante.

2. Etapa de control por fiscalización, que inicia con la notificación de la orden de control diferido.
 3. Proceso por ilícito de contrabando que se inicia con la emisión del Acta de Comiso o Acta de Intervención, según corresponda.
- II. Cuando el declarante sea un despachante de aduana cuya autorización de ejercicio se encuentre cancelada, la solicitud será registrada por el despachante de aduana al cual la Aduana Nacional ha transferido los documentos aduaneros de la DIM, en el marco del Artículo 69 del RLGA.
- III. Cuando haya concluido el plazo de prescripción de la DIM y la documentación haya sido entregada por el despachante de aduanas a la administración aduanera, el importador solicitará la corrección de la DIM, conforme establece el Artículo 78 del Código Tributario Boliviano y de forma escrita ante la administración aduanera.

ARTÍCULO 53.- (CONDICIONES PARA LA CORRECCIÓN).

- I. La corrección se solicitará en función al estado de la DIM:
 - DIM aceptada, será corregida por el declarante mediante el SUMA, sin que esto implique la determinación de sanciones, ni la presentación de la solicitud de corrección.
 - DIM pagada sin asignación de canal, será corregida por el declarante mediante la solicitud de corrección en el SUMA.
 - DIM con autorización de levante y estados posteriores, el declarante solicitará la corrección de la DIM mediante la solicitud de corrección en el SUMA en calidad de declaración jurada, asumiendo la exactitud de los datos así como la autenticidad de los documentos que se presentan, manifestando de forma expresa que la DIM no se encuentra bajo control aduanero alguno.
- II. A partir del pago de tributos la corrección de la DIM, procederá por una sola vez y conforme a lo siguiente:
 - Cuando afecte a la liquidación de tributos, con la aplicación de la multa correspondiente por contravención aduanera, cuando se efectúe voluntariamente dentro del plazo de noventa (90) días computados a partir de la fecha de pago.
 - Cuando no afecta la liquidación de tributos y no constituya delito aduanero sin sanción, cuando la corrección se realice antes de vencido el plazo de noventa (90) días computables a partir de la fecha de pago. Vencido este

plazo la corrección se realizará con el pago de sanción correspondiente a contravención aduanera.

ARTÍCULO 54.- (SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

- El declarante solicitará la corrección de la DIM a través del SUMA generando el Formulario de Solicitud de Corrección de Datos, cuando corresponda, asignándole un número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

FCI-YYYY-AAA-NNNNN

Donde:

FCI : Formulario de Corrección de Ingreso

YYYY : Gestión o año

AAA : Código de Aduana

NNNNNN : Número correlativo nacional

- El declarante solicitará la corrección de la DIM antes de la asignación de canal y después de la autorización de levante.
- El Formulario de Solicitud de Corrección de Datos y la DIM corregida será firmada digitalmente y transmitida a la administración aduanera en la cual se haya presentado la DIM.

ARTÍCULO 55.- (AUTORIZACIÓN O RECHAZO DE LA CORRECCIÓN).

- La administración aduanera evaluará y autorizará o rechazará la corrección solicitada.
- La corrección de la DIM será autorizada de buena fe por la Administración aduanera, por única vez cuando ésta se solicite en forma voluntaria antes de la intervención de cualquier instancia de la Aduana Nacional, siempre y cuando no constituya delito aduanero.
- En caso de haber generado el Formulario de Corrección, la administración aduanera comunicará al declarante los resultados de la solicitud de corrección a través del SUMA.

ARTÍCULO 56.- (CORRECCIÓN DE DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A VEHÍCULOS AUTOMOTORES).

- La corrección de la DIM correspondiente a un vehículo automotor, se autorizará por la administración aduanera en la que se realizó el despacho, previa verificación física del vehículo automotor, para lo cual deberán adjuntarse las fotografías correspondientes en el SUMA.
- En caso de que las correcciones solicitadas correspondan a datos físicos que identifican al vehículo automotor (número de chasis, VIN y placa del

fabricante), se deberá adjuntar la certificación emitida por DIPROVE que confirme dichos datos y señale que no tenga denuncia de robo.

- III. Si por la distancia geográfica u otro motivo justificado, el vehículo automotor no pueda ser presentado en la administración aduanera en la que se realizó el despacho, el operador previamente solicitará de forma escrita la revisión física en la administración aduanera más cercana; la respuesta a esta solicitud deberá ser adjuntada a la solicitud de corrección en el SUMA.
- IV. No procederán las solicitudes de corrección de datos resultantes del reemplazo de piezas al vehículo en forma posterior a su importación o emergentes de restructuración o ensamblaje del vehículo automotor.

CAPITULO VII DESISTIMIENTO DE LA DIM

ARTÍCULO 57.- (DESISTIMIENTO).

- I. Conforme el Artículo 63 del Código Tributario Boliviano y el Artículo 15 del RLGA, el desistimiento de la DIM aceptada por la administración aduanera, será procesado por el declarante en el SUMA, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación de la declaración y antes del pago de los tributos aduaneros.
- II. Para aquellos regímenes aduaneros que no se encuentren sujetos al pago de tributos aduaneros, el desistimiento se aceptará dentro de los tres (3) días hábiles de aceptada la DIM y hasta antes de la determinación de canal a la declaración.
- III. El desistimiento será admitido de manera automática por la Aduana Nacional mediante el SUMA.

CAPITULO VIII ANULACIÓN DE LA DIM

ARTÍCULO 58.- (CAUSALES). Son causales para la anulación de la DIM:

1. La configuración de cualquiera de las causales de rechazo de la DIM establecidas en el Artículo 112 del RLGA.
2. Las mercancías declaradas que no pueden ser desaduanizadas en la administración aduanera en la que se presentó la declaración, por disposiciones normativas expresas que lo prohíben.

3. El régimen aduanero solicitado en la DIM no es aplicable a las mercancías declaradas.
4. La operación no cumple con los requisitos para la aplicación de la modalidad de despacho solicitada.
5. Cuando la mercancía declarada bajo la modalidad de despacho anticipado no arribara a la aduana de destino o no ingresara a territorio nacional.
6. Que la mercancía declarada, ya hubiera sido sometida al mismo u otro régimen aduanero con la presentación de otra Declaración en fecha anterior.
7. Cuando la mercancía haya sido devuelta al extranjero, por disposición de autoridad judicial competente. Ej. Restitución de vehículos robados en el extranjero.
8. Cuando sea consecuencia de un proceso administrativo o judicial, ésta procederá una vez ejecutoriada la resolución administrativa o judicial que así lo disponga
9. Otras causales no manifestadas precedentemente, las que deberán ser sustentadas y/o justificadas ante la administración aduanera para su evaluación y autorización respectiva a través de Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 59.- (SOLICITUD DE ANULACIÓN).

- I. El declarante solicitará la anulación de la DIM a través del SUMA generando el Formulario de Solicitud de Anulación (FAI), cuando corresponda, asignándole un número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

FAI-YYYY-AAA-NNNNN

Donde:

FAI : Formulario de Anulación de Ingreso

YYYY : Gestión o año

AAA : Código de Aduana

NNNNNN : Número correlativo nacional

- II. El declarante solicitará la anulación de la DIM a través del SUMA hasta antes de la asignación de canal.
- III. De forma posterior a la asignación del canal deberá realizar la solicitud de forma escrita a la administración aduanera.
- IV. El Formulario de Solicitud de Anulación será transmitido, firmado digitalmente y presentado a la administración aduanera en la cual se haya presentado el despacho aduanero a través del SUMA.

ARTÍCULO 60.- (AUTORIZACIÓN O RECHAZO DE LA ANULACIÓN).

- I. La administración aduanera autorizará o rechazará la anulación solicitada.
- II. Si se generó el Formulario de Anulación, la administración aduanera comunicará al declarante los resultados de la solicitud de anulación a través del SUMA.

**TITULO IV
AFORO****CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 61.- (RESPONSABLE DEL AFORO). El aforo será efectuado por un funcionario aduanero asignado al despacho, quien deberá realizar el examen documental y/o reconocimiento físico verificando el cumplimiento de las formalidades aduaneras y la correcta aplicación de la normativa aduanera, bajo la supervisión de la máxima autoridad de la administración aduanera.

ARTÍCULO 62.- (PLAZOS PARA EL AFORO).

- I. Los plazos para el aforo se contabilizan a partir del día siguiente hábil de la asignación de canal del despacho a través del SUMA en la administración aduanera de destino conforme el Artículo 106 del RLGA:
 1. Canal amarillo sin observaciones, el aforo debe concluir con la autorización de levante, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas (Un día hábil).
 2. Canal rojo sin observaciones, el aforo debe concluir con la autorización de levante, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas (Dos días hábiles)
- II. Cuando se trate de despacho anticipado cuya mercancía arribe a la administración aduanera de destino en más de un medio de transporte, el cómputo de plazo para el aforo se contabilizará a partir del arribo del último medio de transporte.

ARTÍCULO 63.- (PRIORIZACIÓN DE DESPACHOS EN AFORO). El aforo se realizará de forma prioritaria para despachos de importación, en el siguiente orden:

- Animales vivos y mercancías perecederas.

- Trámites de importadores con certificación OEA vigente y de otros operadores, para quienes la Aduana Nacional otorga beneficios de facilitación, de acuerdo a reglamentación específica,
- Despachos sobre medios y/o unidades de transporte, en frontera y despacho abreviado,
- Despachos de importación bajo las modalidades de inmediato y anticipado.

CAPITULO II RECONOCIMIENTO FÍSICO

ARTÍCULO 64.- (ESPACIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO FÍSICO).

- I. El reconocimiento físico se llevará a cabo en predios comprendidos en zona primaria de la administración aduanera, conforme establece el Artículo 4 de la LGA, pudiendo utilizarse para el efecto equipos de control no intrusivo (escáneres), de acuerdo a las condiciones de presentación de las mercancías.
- II. El reconocimiento físico de mercancías, en depósitos especiales y transitorios, así como de mercancías que ingresaron bajo el régimen de admisión temporal y son sujetas de cambio al régimen de importación para el consumo, se efectuarán fuera de los depósitos aduaneros, en el lugar donde se encuentren las mercancías, previa autorización expresa de la administración aduanera y pago del monto establecido por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 65.- (EXCEPCIÓN). Las mercancías almacenadas en depósitos transitorios serán sujetas de reconocimiento físico, con excepción de aquellas consideradas perecederas y los combustibles líquidos importados por YPFB, en virtud a su libre disposición, transformación y movilización, que establece el Artículo 155 del RLGA.

ARTÍCULO 66.- (PROGRAMACIÓN DEL RECONOCIMIENTO FÍSICO).

- I. La administración aduanera comunicará la programación del reconocimiento físico a través del SUMA al declarante y al concesionario de depósito aduanero o de zona franca, participarán en el reconocimiento físico: el importador, el transportador internacional y representantes de las Cámaras de Comercio o Industria en calidad de observadores a solicitud del importador

La inasistencia del declarante, importador o Cámaras de Comercio e Industria, no impedirá la realización del reconocimiento físico.



- II. El concesionario de depósito aduanero o de zona franca, según corresponda, deberá proporcionar el personal, medios y equipo necesarios para efectuar la descarga o apertura de pasillos, manipulación y apertura de los bultos, y otras actividades logísticas para el reconocimiento de las mercancías.
- III. Las mercancías consistentes en sustancias controladas, serán sujetas del reconocimiento físico, en lo posible, con la participación de personal de la Dirección General de Sustancias Controladas, con el fin de realizar la tarea de manera simultánea, cada institución en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 67.- (TOMA DE MUESTRAS). Las solicitudes de emisión de criterios de clasificación arancelaria realizados por la administración aduanera ante una observación debidamente justificada, no impedirán la autorización de levante a la DIM.

Se suspenderá el despacho solo en aquellos casos en los cuales se tenga duda respecto a si la mercancía requiere autorizaciones previas y/o certificaciones al despacho, hasta la remisión de los resultados.

ARTÍCULO 68.- (COMPLEMENTACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE DURANTE EL AFORO).

- I. Cuando la declaración de mercancías provenientes de ultramar bajo modalidad de despacho anticipado se encuentre en aforo y a instrucción de la administración aduanera, el declarante deberá digitalizar y adjuntar el documento de cargos portuarios, documento de embarque, factura de gastos de transporte, mismos que serán adicionados a los documentos preliminares, sin que esto implique reemplazo o modificación de los datos; éstos casos no serán sujetos a contravenciones aduaneras.
- II. El declarante complementará la presentación de documentos soporte a la DIM durante el aforo cuando lo requiera la administración aduanera, por haberse adjuntado los documentos soporte de manera ilegible, incorrecta o incompleta, en este caso se comunicará y habilitará al declarante únicamente la información de la documentación soporte, siempre que la fecha de emisión sea igual o anterior a la fecha de aceptación de la DIM.

ARTÍCULO 69.- (OBSERVACIONES AL VALOR DECLARADO). La administración aduanera de forma previa al registro de resultados del aforo, notificará el Formulario de Observaciones al Valor Declarado para solicitar las aclaraciones y/o complementaciones a los documentos presentados durante el despacho, de conformidad a lo establecido en la Decisión 571 de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 70.- (CARGA DE LA PRUEBA). El importador o el declarante en representación del importador a través del SUMA presentarán la carga de la prueba

que sustenta el valor declarado y/o realizar las aclaraciones o complementaciones a los documentos presentados durante el despacho, en el plazo de dos (2) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente hábil de la notificación.

ARTÍCULO 71.- (CONCLUSIÓN DEL AFORO).

- I. El aforo sin observaciones deberá concluir con la autorización de levante en los plazos establecidos.
- II. El aforo con observaciones deberá concluir con la notificación del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor y/o Acta de Intervención.

CAPITULO III RESULTADOS DEL AFORO

ARTÍCULO 72.- (ACTA DE RECONOCIMIENTO/INFORME DE VARIACIÓN DE VALOR).

- I. El Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor, hará las veces de Vista de Cargo y Auto Inicial Sumario Contravencional, conforme la unificación de procedimientos establecida en el artículo 169 del Código Tributario Boliviano.
- II. El Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor será notificado al importador y al declarante a través del SUMA.

ARTÍCULO 73.- (RESULTADOS DEL AFORO). El Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor contendrá resultados sobre:

1. Observaciones no sujetas a sanción por contravención aduanera, las mismas no impiden la autorización de levante.
2. Observaciones sujetas a contravención aduanera, las mismas no impiden la autorización de levante de las mercancías consignadas en la DIM.
3. Observaciones por omisión de pago, que producto de la verificación del valor declarado, incorrecta clasificación arancelaria, incorrecto tratamiento preferencial por origen entre otros, se establezca la reliquidación de tributos aduaneros.

La falta de pago de la deuda y/o sanción por contravención tributaria aduanera o la falta de constitución de garantías, impedirá la autorización del levante de las mercancías consignadas en la DIM.

Al efecto, el importador reintegrará los tributos aduaneros así como las multas determinadas de manera anticipada al proceso sumarial o constituirá garantía suficiente para continuar con el despacho aduanero.

ARTÍCULO 74.- (ACEPTACIÓN DE RESULTADOS DE AFORO). El importador a través de su declarante aceptará los resultados de aforo a través del SUMA en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación con el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor.

ARTÍCULO 75.- (RECLAMOS DE AFORO).

- I. El importador a través de su declarante reclamará los resultados de aforo y presentará sus descargos a través del SUMA, en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la notificación con el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor.
- II. Una vez vencido el plazo para la presentación de descargos o renuncia expresa del mismo, la administración aduanera emitirá y notificará a través del SUMA en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario:
 1. La Resolución Determinativa cuando las observaciones correspondan a liquidación de tributos o cuando exista además contravenciones aduaneras.
 2. La Resolución Sancionatoria o Final cuando las observaciones correspondan únicamente a contravenciones aduaneras.

ARTÍCULO 76.- (PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS).

- I. En caso de inconformidad con los resultados del aforo o con la Resolución Determinativa y cuando no exista delito de contrabando, contrabando contravencional o defraudación, el declarante a través del SUMA solicitará a la administración aduanera el levante de las mercancías con la presentación de la garantía a primer requerimiento, que amparen el cien por ciento (100%) de los tributos y multas determinados.
- II. Al vencimiento del plazo sin que se haya constituido el pago u otra garantía, la administración aduanera determinará el incumplimiento y la ejecución de la garantía.

ARTÍCULO 77.- (OTRAS OBSERVACIONES RESULTADO DEL AFORO). La administración aduanera ante la presunción de la comisión de ilícitos de contrabando, contrabando contravencional, delitos aduaneros u otros delitos procederá de acuerdo a lo establecido en normativa vigente.

TITULO V OTRAS OPERACIONES DERIVADAS DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

CAPITULO I IMPORTACION DE VEHICULOS

ARTÍCULO 78.- (IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS).

- I. Se entenderá por vehículo automotor a una unidad autopropulsada destinado al transporte de personas o mercancías. La definición del vehículo automotor alcanza también a las motocicletas de dos, tres y cuatro ruedas (Quadratrack), además de las motos náuticas.
- II. No está permitida la importación de vehículos que se encuentren alcanzados por las prohibiciones y restricciones establecidas en el "Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores" aprobado mediante Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, sus modificaciones u otra normativa específica vigente.
- III. Con relación a vehículos usados cuando el valor FOB de la factura o contrato sea inferior al valor determinado por el Despachante de Aduana conforme al artículo 43 parágrafo II del cuerpo normativo citado en párrafo precedente, este liquidará los tributos conforme a dicho artículo, sin perjuicio que el importador pueda interponer la Acción de Repetición, previa presentación de los documentos justificativos que requiera la administración aduanera y el control del valor en aduana.

CAPITULO II DESPACHO ABREVIADO

ARTÍCULO 79.- (CONDICIONES DE APLICACIÓN). El despacho abreviado sobre medios y/o unidades de transporte será aplicado bajo la modalidad de despacho general, debiendo considerarse lo siguiente:

1. Para mercancías homogéneas que no arribaron en su totalidad, realizará el despacho aduanero por las mercancías arribadas a la aduana de destino dentro del plazo establecido para la presentación y pago de la DIM, el resto de las mercancías no arribadas dentro del plazo, deberán sujetarse a despacho aduanero con la presentación de una nueva DIM.
2. Cuando la totalidad de las mercancías heterogéneas no arriben a la aduana de destino en el plazo establecido para la presentación y pago de la DIM, las

mercancías que hayan arribado serán descargadas en un almacén, debiendo el declarante presentar la DIM al arribo de la totalidad de las mercancías.

ARTÍCULO 80.- (EXCEPCIONES). El despacho abreviado sobre medios y/o unidades de transporte será aplicado, con las siguientes excepciones:

1. Vehículos antiguos.
2. Mercancía destinada a depósito transitorio o a depósito especial.
3. Mercancía que deba ser descargada en su totalidad.
4. Mercancía que esté sometida a norma específica.
5. Cuando el manifiesto de carga contenga más de un documento de embarque.
6. Cuando el modo de transporte sea aéreo o ferreo.
7. Cuando el destino de las mercancías sea una zona franca.

ARTÍCULO 81.- (PRESENTACIÓN DE LA DIM Y PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS).

- I. La presentación de la DIM y el pago de los tributos aduaneros, deberán efectuarse en el plazo de dos (2) días hábiles a partir del día siguiente de la emisión del PRM.
- II. Vencido el plazo las mercancías serán descargadas en un almacén del depósito aduanero y el concesionario modificará el PRM en el SUMA al régimen de depósito de aduana conforme el Reglamento de Depósito de Aduana.
- III. Las mercancías sin DIM pagada permanecerán sobre el medio y/o unidad de transporte, en tanto el transportador internacional no solicite al concesionario de depósito aduanero la descarga de las mismas.
- IV. El pago de los tributos aduaneros se realizará conforme lo establecen los Artículos 43, 44 y 45 del presente Reglamento.

CAPITULO III

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON EXONERACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 82.- (PRESENTACIÓN DE LA DIM Y PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS).

- I. Se aplicará la importación a consumo con exoneración del pago de tributos aduaneros, para aquellas mercancías sujetas a Tratados o Convenios Internacionales, contratos de carácter internacional, suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia o casos establecidos en normativa específica.

- II. El despacho de importación se realizará bajo la modalidad de despacho inmediato, para lo cual el declarante deberá disponer de la copia original de la solicitud presentada a la autoridad competente, que da inicio al trámite de exoneración del pago de tributos aduaneros.
- III. Para la regularización de la DIM, el importador deberá cumplir con los requisitos establecidos en norma reglamentaria para la exención de tributos aduaneros vigente, emitida por la Aduana Nacional.

CAPITULO IV REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 83.- (FORMALIDADES PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO).

- I. La reimportación será efectuada mediante el declarante en cualquier administración aduanera.
- II. Se aplicará a mercancías que hubieran sido exportadas temporalmente, siempre que éstas no hayan sufrido ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero.
- III. La reimportación se realizará con la información del valor FOB y clasificación arancelaria consignados en la declaración de mercancías de exportación temporal y sin el pago de tributos aduaneros de importación.
- IV. Para acogerse al beneficio de este régimen, el declarante deberá demostrar:
 1. Que la mercancía se encontraba en libre circulación en el territorio nacional, a tiempo de su exportación temporal.
 2. Que la mercancía es la misma que se exportó y se encuentra en similar estado.

ARTÍCULO 84.- (PLAZO PARA REIMPORTACIÓN). Si la exportación temporal se realizara con motivo de un contrato de prestación de servicios en el exterior del país, las mercancías deberán reimportarse dentro de los cinco (5) años siguientes y en el término de un (1) año en los demás casos conforme lo establece el Artículo 97 de la LGA.

ARTÍCULO 85.- (DOCUMENTOS SOPORTE). A efectos del despacho aduanero, el declarante deberá presentar mediante el SUMA la DIM de reimportación con los siguientes documentos soporte:

- a) Declaración de mercancías de exportación temporal,
- b) Documento de embarque,



- c) PRM,
- d) Contrato de prestación de servicios, cuando corresponda

Los documentos de los incisos a) y c) se considerarán presentados con solo consignar el número de trámite en la DIM de reimportación.

CAPITULO V REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS CON VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 86.- (FORMALIDADES PARA REIMPORTACIÓN CON VALOR AGREGADO).

- I. La reimportación será efectuada mediante el declarante en cualquier administración aduanera.
- II. Se aplicará a las mercancías exportadas temporalmente para su transformación, elaboración, reparación o complementación en el exterior o en zona franca industrial, mismas que se reimportarán a territorio nacional dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, plazo que será prorrogable por un periodo similar por la administración aduanera a solicitud del declarante en representación del interesado.
- III. Para la elaboración de la DIM de reimportación, se considerarán las formalidades establecidas en el Artículo 183 del RLGA.

CAPITULO VI REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍA NACIONAL SIN PAGO DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 87.- (FORMALIDADES PARA REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍA NACIONAL).

- I. La reimportación será efectuada mediante el declarante en cualquier administración aduanera.
- II. La mercancía de producción nacional que hubiera sido exportada de territorio aduanero nacional bajo el régimen de exportación definitiva y que por causas justificadas retorne al país, se reimportará en cualquier administración aduanera, sin el pago de tributos de importación, con la presentación de la certificación emitida por el SIN de no haberse beneficiado con la devolución impositiva.
- III. En caso de haberse beneficiado al exportador con la devolución impositiva, éste deberá presentar certificación emitida por el SIN de haberse efectuado la



restitución del importe devuelto en CEDEIM, calculados a la fecha de restitución.

ARTÍCULO 88.- (DOCUMENTOS SOPORTE). A efectos del despacho aduanero de reimportación de mercancías de producción nacional, se deberá consignar como documentos soporte:

1. Declaración de Mercancías de Exportación (DEX).
2. Certificado de salida y la factura comercial.
3. Justificación escrita y documentada del retorno de la mercancía.
4. Documento de embarque.
5. PRM,
6. Contrato de prestación de servicios, cuando corresponda
7. Certificación del SIN de no haber sido beneficiado con la devolución impositiva o de haber efectuado la devolución del mismo.

La certificación del SIN no será exigible en los casos en que la autoridad competente le hubiera prohibido el ingreso de la mercancía exportada a territorio extranjero, en cuyo caso deberá adjuntar el manifiesto de carga y el documento que acredite el rechazo de la mercancía emitido por la autoridad competente.

CAPITULO VII DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES

ARTÍCULO 89.- (MATERIAL BÉLICO).

- I. Conforme al Artículo 232 del RLGA, el material bélico deberá ser internado por las Fuerzas Armadas al amparo de un manifiesto internacional de carga, previa comunicación escrita del Ministro de Defensa a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional; adicionalmente, para la elaboración de la DIM en cualquiera de las modalidades, el despachante oficial no incluirá la descripción de las mercancías.
- II. La presentación de los documentos soporte para el despacho aduanero de importación de material bélico se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 3267 de 02/08/2017:
 - a) Despacho general: Factura comercial, lista de empaque, parte de recepción, autorizaciones previas y certificaciones (cuando corresponda)



- b) Despacho inmediato: Factura comercial, lista de empaque, autorizaciones previas y certificaciones (cuando corresponda)
- IV. El material bélico será transportado desde el extranjero hasta los almacenes militares en vehículos de propiedad de las Fuerzas Armadas o por transportadores autorizados, sin requerirse el ingreso dichas mercancías al depósito aduanero.
- V. Asimismo, conforme el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3267, la exención tributaria prevista en la Ley N° 1405 referente al material bélico, procederá con la aceptación de la DIM y no requerirá la emisión de Resolución de exención.

ARTÍCULO 90.- (BIENES DE USO MILITAR).

- I. La importación de bienes de uso militar deberá ser consignada desde origen a las Fuerzas Armadas y cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 233 del RLGA y el presente Reglamento.
- II. Conforme al Artículo 131 de la Ley N° 1405, la adquisición de bienes de uso militar y material bélico para las Fuerzas Armadas están exentos del pago de tributos aduaneros.

ARTÍCULO 91.- (MATERIAL MONETARIO). La importación del material monetario se realizará mediante la presentación de DIM a través del despachante oficial de la Aduana Nacional de acuerdo a normativa vigente, emitida por la Aduana de carácter público.

ARTÍCULO 92.- (MENAJE DOMÉSTICO).

- I. La importación de menaje doméstico se realizará mediante la presentación de la DIM Simplificada (DIMS).
- II. Conforme a la Ley de Migración, al Artículo 133 de la LGA y al artículo 192 del RLGA, el menaje doméstico introducido al país no está sujeto al pago de tributos aduaneros de importación, con excepción de vehículos automotores, partes y accesorios de cualquier máquina o equipo, y partes y accesorios que cumplan con una función propia y que deban ser incorporados a una máquina o equipo para poder ser utilizados.
- III. El despachante de aduana, en representación del importador, registrará la DIMS en el SUMA, registrando previamente la Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico y adjuntando la documentación de respaldo conforme al Artículo 133 inciso b) de la LGA concordante con los Artículos 191 al 194 del RLGA; incluyendo el número de registro de la Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico.

IV. La DIMS deberá elaborarse con el mismo tipo y número de documento del importador consignado en la Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico.

ARTÍCULO 93.- (EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES PARA MENAJE DOMÉSTICO). La administración aduanera realizará la evaluación del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas para acogerse al destino aduanero de menaje doméstico, pudiendo presentarse los siguientes resultados:

1. Aceptación de la DIMS: La administración aduanera dará curso al despacho con la franquicia, debiendo el declarante o importador hacer efectivo el pago de los accesorios y/o tributos, en caso de corresponder, en el plazo establecido.
2. Rechazo total de la DIMS: La administración aduanera mediante el SUMA dará a conocer al declarante las observaciones encontradas anulando la DIMS.
3. Aceptación parcial de la DIMS: Si la Administración aduanera determina que parte de la mercancía no cumple con los requisitos y las condiciones establecidas para acogerse al destino aduanero especial de menaje doméstico, éstas serán consignadas en la misma DIMS para su importación con el pago de tributos aduaneros, siguiendo su propia clasificación arancelaria, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras.

TITULO VI DECLARACIÓN DE ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 94.- (DEFINICIÓN). La DAM es una declaración previa sin pago de tributos que contiene información de la factura comercial, la transacción y el detalle de las mercancías que son embarcadas en territorio extranjero con destino a territorio nacional deberá ser presentada de manera obligatoria ante la Aduana Nacional en los términos descritos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 95.- (PLAZOS).

- I. El plazo para el registro de la DAM se encuentra vinculado a la modalidad y duración del viaje empleado para el transporte de las mercancías. Los plazos establecidos se detallan a continuación:

Modalidad de transporte	Lugar de embarque	Plazo de registro de la DAM
Marítimo	Asia	Hasta 20 días posteriores al embarque
	Europa	
	África	
	Oceanía	
	América del Norte	
	América Central	Hasta 5 días posterior al embarque
Fluvial	América del Sur	Hasta antes del arribo de las mercancías al último puerto de tránsito.
	-	Hasta antes del arribo de las mercancías al último puerto de tránsito
Terrestre	-	Hasta antes del ingreso de las mercancías a territorio nacional.

- II. Para importadores con certificación OEA vigente, el declarante registrará la DAM hasta antes del arribo de las mercancías al último puerto de tránsito para transporte marítimo, independientemente del lugar de embarque.
- III. Para las importaciones realizadas por empresas estratégicas del Estado o instituciones públicas que apliquen el régimen de depósito el registro de la DAM se debe realizar hasta antes del registro del documento de embarque en el SUMA.
- IV. Para las importaciones realizadas por entidades diplomáticas o miembros del cuerpo diplomático que apliquen el régimen de depósito el registro de la DAM se debe realizar hasta antes del registro del documento de embarque en el SUMA.

CAPITULO II

ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 96.- (DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DAM). Los documentos soporte de la DAM son los siguientes:

1. Factura comercial.
2. Lista de empaque, en caso de mercancía heterogénea.
3. Documento de embarque según el modo de transporte, se adjuntará únicamente el conocimiento de embarque (Bill of Lading), para mercancía transportada por vía marítima o fluvial. Para carga consolidada, se deberá utilizar el documento de embarque hijo (House), el mismo que deberá estar consignado a un importador, registrado y habilitado en el padrón de operadores de la Aduana Nacional.

4. Autorizaciones previas, cuando corresponda.
5. Permisos sanitarios y fitosanitarios de Importación que son emitidos por SENASAG previo al embarque de las mercancías en el país de origen, según corresponda.
6. Otros documentos, en caso de que el declarante requiera adjuntar algún documento adicional o se encuentre establecido en norma específica.

ARTÍCULO 97.- (ELABORACIÓN DE LA DAM).

- I. El declarante debe elaborar la DAM, a solicitud del importador, para toda mercancía que ingrese a territorio nacional para ser destinada a un régimen aduanero, incluyendo aquellos casos en los que intervenga una empresa de consolidación y desconsolidación de carga internacional, considerando los siguientes aspectos:
 1. La DAM contendrá información de una o más factura(s) comercial(es), siempre que las facturas correspondan a un mismo consignatario.
 2. La DAM deberá contener el mismo número de ítems consignados en la o las facturas comerciales. Solamente cuando la cantidad de ítems supere el número de dos mil quinientos (2500), el declarante agrupará los ítems hasta obtener un número de 2500 ítems, considerando los siguientes criterios de agrupación: origen, procedencia, tratamiento arancelario preferencial, características físicas (clase, marca y modelo), precio unitario y que correspondan a la misma factura comercial.
 3. En caso de que los ítems de la factura comercial se encuentren agrupados pero tengan una característica o propiedad diferente, el declarante deberá desglosar la información en la DAM de forma detallada de acuerdo a las características de las mercancías.
- II. La documentación soporte será digitalizada y se adjuntará a la DAM a través del SUMA, en formato PDF y de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Aduana Nacional, no siendo necesaria la presentación física de esta documentación ante la administración aduanera. Será responsabilidad del declarante verificar que la documentación soporte digitalizada sea legible y guarde consistencia y relación con la DAM.
- III. En caso de vehículos automotores se permitirá la generación de una DAM producto de la agrupación de dos o más DAMs o la desagrupación de una DAM. En ambos casos el consignatario deberá ser el mismo, debiendo incluir



las DAM originales en la nueva DAM a objeto de ser considerada para el control de plazos de registro.

Adicionalmente de ser necesario se desagrupará la DAM para mercancías homogéneas amparadas en una factura comercial que contenga un solo ítem y corresponda a una sola subpartida arancelaria.

- IV. En caso de carga consolidada, deberá registrar una DAM por cada consignatario.
- V. El despachante oficial deberá elaborar la DAM, para las mercancías consignadas a Instituciones del Estado o Empresas Públicas Nacionales Estratégicas (EPNE's) que apliquen el régimen de depósito. Excepcionalmente para las mercancías que apliquen régimen de depósito transitorio, la EPNE podrá elaborar la DAM.
- VI. Para mercancía consignadas a misiones diplomáticas o miembros del cuerpo diplomático o consular que apliquen el régimen de depósito, deberán elaborar la DAM.
- VII. Al momento de registrar la DAM no es obligatorio consignar el régimen aduanero, modalidad de régimen aduanero, ni la modalidad de despacho; sin embargo, estos datos deberán ser complementados para la aceptación de la DAM antes de ser autorizado el tránsito aduanero por parte de la Aduana Nacional.
- VIII. En el caso de endoso del documento de embarque, por transferencia de mercancías en el exterior, el declarante debe realizar una nueva DAM debiendo consignar el número de la DAM inicial en la página de documentos soporte.

ARTÍCULO 98.- (REGISTRO DE LA DAM).

- I. El declarante debe transmitir la DAM a través del SUMA debiendo verificar que la información consignada sea completa, correcta y exacta, conforme a la documentación soporte.
- II. El SUMA procederá al registro de la DAM asignándole un número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

DAM-YYYY-NNNNNNNN

Dónde:

DAM : Declaración de Adquisición de Mercancías



YYYY : Gestión o año
 NNNNNNNNN : Número correlativo nacional

- III. Para concluir con el registro y/o aceptación el declarante deberá firmar digitalmente la DAM.

ARTÍCULO 99.- (ESTADOS DE LA DAM). La DAM tendrá los siguientes estados:

- Registrada:** Una vez que el declarante transmita la DAM y se genere el número de trámite.
- Aceptada:** La DAM se dará por aceptada una vez que el declarante complemente la información del régimen aduanero, modalidad de régimen aduanero, modalidad de despacho e información relativa a la constitución de garantía para depósitos transitorios, además deberá adjuntar las autorizaciones previas u otros documentos según corresponda de acuerdo a norma específica.
- Ingresada:** Cuando se autorice el ingreso a territorio nacional del manifiesto de carga asociado a la DAM. En caso de envíos parciales o fraccionados, cuando se autorice el ingreso del primer manifiesto de carga asociado a la DAM.
- Recepcionada:** Cuando se emita el PRM asociado a la DAM. En caso de envíos parciales o fraccionados, cuando se emita el primer PRM de la carga asociada a la DAM.

ARTÍCULO 100.- (TRANSFERENCIA DE LA DAM). A solicitud del importador, la agencia despachante que elaboró una DAM transferirá la misma a otra agencia despachante a través del SUMA.

CAPITULO III EXCEPCIONES PARA REGISTRO DE LA DAM

ARTÍCULO 101.- (EXCEPCIONES). A continuación, se establecen las excepciones para la presentación de la DAM:

1. Donaciones.
2. Envíos de socorro.
3. Importaciones efectuadas por Instituciones del Estado o Empresas Públicas Nacionales Estratégicas (EPNE's) que apliquen un régimen diferente al régimen de depósito.



4. Importaciones efectuadas por Entidades Diplomáticas y miembros del cuerpo diplomático cuando no apliquen el régimen de depósito.
5. Valija diplomática.
6. Restos humanos.
7. Mercancías ingresadas para el régimen de viajeros.
8. Menaje doméstico.
9. Envíos de paquetes postales y correspondencia.
10. Envíos a través de empresas de servicio expreso (Courier)
11. Material para uso aeronáutico.
12. Bienes de uso militar y material bélico.
13. Material monetario.
14. Despachos de importación de menor cuantía.
15. Mercancías destinadas a zona franca nacional
16. Mercancías transportadas por vía aérea.

CAPITULO IV CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE LA DAM

ARTÍCULO 102.- (CORRECCIÓN DE LA DAM). En caso de existir errores de transcripción que no comprometan la consistencia de la declaración con respecto a la documentación soporte presentada, el declarante corregirá la DAM de acuerdo a lo siguiente:

1. En estado registrada de forma directa.
2. En estado aceptada e ingresada, el declarante solicitará la corrección de la DAM, mediante la solicitud de corrección en el SUMA, misma que será autorizado de forma automática.
3. En estado recepcionada y existan diferencias en la descripción de la mercancía, origen, estado, cantidad física según la unidad de medida del arancel o su valor, el declarante deberá solicitar el examen previo y modificar la

información de la DAM en función a los resultados obtenidos. En caso que la corrección corresponda a errores de transcripción, se modificará la DAM mediante la solicitud de corrección en el SUMA que será autorizado de forma automática.

ARTÍCULO 103.- (ANULACIÓN DE LA DAM A SOLICITUD DEL DECLARANTE) El declarante anulará la DAM de acuerdo a lo siguiente:

1. En el estado registrada de forma directa.
2. En el estado aceptada, siempre y cuando no se encuentre asociada a un documento de embarque, el declarante solicitará la anulación de la DAM, mediante la solicitud de anulación en el SUMA, mismo que será autorizado de forma automática.
3. En estado ingresada, el declarante solicitará la anulación de la misma a través del SUMA siempre y cuando se establezca el siniestro y/o destrucción de las mercancías. A través del SUMA se verificará que los documentos de transporte se encuentren en estado anulado y la solicitud de anulación de la DAM será autorizada de forma automática.
4. No anulará la DAM cuando se encuentre en estado recepcionada.

ARTÍCULO 104.- (ANULACIÓN DE LA DAM DE FORMA AUTOMÁTICA) Procederá la anulación automática de la DAM cuando:

1. Despues de noventa (90) días posteriores a su registro continua en estado registrada.
2. Despues de ciento ochenta (180) días posteriores a la aceptación no se hubiera asociado a un documento de embarque.

TITULO VII
EXAMEN PREVIO AL DESPACHO ADUANERO

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 105.- (GENERALIDADES).

- I. Para autorizar el examen previo, las mercancías deben encontrarse en depósito aduanero.

- II. El examen previo debe ser realizado con la participación del declarante y el responsable del almacén en depósito aduanero.
- III. El examen previo instruido por la administración de aduana, por criterios selectivos o aleatorios se realizará con la participación de un funcionario aduanero.

ARTÍCULO 106.- (MERCANCÍA PROHIBIDA). Si como resultado del examen previo, ya sea realizado por solicitud o por instrucción de la administración aduanera, se identifique mercancía prohibida de importación, estas no deberán ser sometidas a despacho aduanero y el declarante deberá informar de la existencia de dichas mercancías a la administración aduanera para que proceda con las acciones administrativas y legales que correspondan.

CAPITULO II EXAMEN PREVIO SOLICITADO POR EL DECLARANTE

ARTÍCULO 107.- (MOTIVOS PARA SOLICITAR EL EXAMEN PREVIO). El declarante, solicitará examen previo a la elaboración de la DIM, por uno de los siguientes motivos:

1. Retiro de documentación comercial que haya sido remitida dentro del embalaje de la mercancía.
2. Extracción de muestras de la mercancía para el análisis de laboratorio y/o merceológico a efectos de la determinación de su clasificación arancelaria.
3. A solicitud de la empresa aseguradora, en cuyo caso se debe justificar el motivo.
4. Se requiera realizar una verificación voluntaria de las mercancías.
5. Por dudas sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad o valor de la mercancía
6. Existencia de diferencias de cantidad de bultos y peso en la recepción.
7. Otros, en cuyo caso se deberá especificar el motivo.

ARTÍCULO 108.- (SOLICITUD DE EXAMEN PREVIO). El declarante deberá solicitar el examen previo mediante el SUMA, en base al número de DAM y el PRM según corresponda, especificando el motivo de la solicitud.

ARTÍCULO 109.- (PROGRAMACIÓN). El concesionario de depósito, deberá:

1. Programar la fecha y hora para la realización del examen previo en el SUMA.

2. Prever la disposición de personal y equipamiento necesario.
3. Autorizar el ingreso del personal de la agencia despachante para realizar el examen previo

ARTÍCULO 110.- (VERIFICACIÓN). El declarante debe realizar la verificación de las mercancías en la fecha y hora programada por el concesionario de depósito.

ARTÍCULO 111.- (REGISTRO DE RESULTADOS). Los resultados del examen previo serán registrados en el SUMA, de acuerdo a lo siguiente:

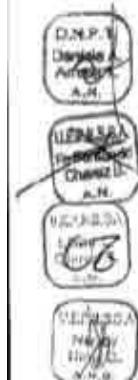
1. Si se cuenta con DAM, el declarante deberá modificar este documento completándose la solicitud de examen previo, misma que será firmada digitalmente por el declarante y presentado automáticamente como documento soporte de la DIM.
2. Si no se cuenta con DAM, el declarante registrará los resultados directamente en la solicitud de examen Previo, el que será firmado físicamente por el declarante, debiendo ser adjuntado a la DIM como documento soporte mediante su digitalización respectiva.

CAPITULO III EXAMEN PREVIO INSTRUIDO POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 112.- (INSTRUCCIÓN). La administración aduanera instruirá el examen previo en el proceso de recepción de las mercancías, de forma selectiva o aleatoria, para lo cual el SUMA generará automáticamente un número de solicitud de examen previo.

ARTÍCULO 113.- (ACONDICIONAMIENTO).

1. El concesionario de depósito aduanero deberá programar el acondicionamiento de las mercancías, determinando la fecha y hora, así como la ubicación asignada en el depósito aduanero para cumplir con esta actividad, aspecto que será comunicado al transportador, declarante y técnico de aduana mediante el SUMA.
2. El transportador internacional deberá presentarse en la fecha y hora programadas para el acondicionamiento de mercancías a efectos de ubicar el medio y/o unidad de transporte en el área o ubicación asignada y retirar la carpa o apertura del contenedor.



Si el transportador internacional no se presenta en el horario programado, el concesionario de depósito aduanero procederá a la reprogramación del acondicionamiento y verificación física de las mercancías mediante el SUMA.

3. El funcionario aduanero deberá presenciar el retiro de los precintos aduaneros, así como a la descarga de las mercancías, pudiendo participar del acondicionamiento de las mismas.
 4. El concesionario de depósito aduanero debe realizar el acondicionamiento de las mercancías en el plazo señalado a continuación, computado a partir del control de arribo o autorización de ingreso según corresponda:
 - Veinticuatro (24) horas, cuando la DAM o factura comercial/lista de empaque contenga hasta 100 ítems.
 - Cuarenta y ocho (48) horas, cuando la DAM o factura comercial/lista de empaque contenga más de 100 ítems.
 5. El declarante deberá participar en el acondicionamiento de las mercancías en la ubicación asignada, a efectos de identificar los bultos en los que éstas se encuentran contenidas, de acuerdo al detalle de ítems consignados en la DAM y/o factura comercial/lista de empaque. El concesionario de depósito aduanero deberá coadyuvar en el desarrollo de éstas tareas prestando toda la colaboración logística.
- La inasistencia del declarante, no impedirá la realización del acondicionamiento programado, sin perjuicio de la aplicación de sanciones.
6. El concesionario de depósito aduanero deberá registrar la fecha y hora de finalización del acondicionamiento en el SUMA y programar la fecha y hora para la realización del examen previo.

ARTÍCULO 114.- (VERIFICACIÓN).

1. Una vez concluido el acondicionamiento se realizará el examen previo. Los participantes para la inspección de las mercancías deben ingresar al depósito aduanero en la fecha y hora programada por el concesionario de depósito aduanero.
2. El declarante registrará los resultados del examen previo efectuado a las mercancías en la hoja de trabajo. Concluida la verificación física, el declarante deberá firmar y sellar los formularios físicos elaborados durante la revisión y solicita la firma de los participantes en el mismo documento.

ARTÍCULO 115.- (REGISTRO DE RESULTADOS). Una vez que el funcionario aduanero registre en el SUMA la conclusión de la verificación física, el declarante deberá registrar los resultados del examen previo en el SUMA.

- I. El declarante debe modificar la DAM y adjuntar la hoja de trabajo de los resultados de la verificación; como resultado el SUMA generará el formulario de examen previo, mismo que será firmado digitalmente por el declarante y presentado al funcionario aduanero a través del SUMA.
- II. El funcionario aduanero firmará digitalmente el formulario presentado en señal de conformidad con la información registrada por el declarante; caso contrario registrará la observación para que el declarante realice la corrección y/o complementación del formulario de examen previo.

TITULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

ARTÍCULO 116.- (OPERACIONES REALIZADAS POR LOS OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS). Las operaciones aduaneras relacionadas al despacho de importación establecidas en el presente reglamento, realizadas por un Operador Económico Autorizado (OEA), tendrán prioridad en la atención por parte de la administración aduanera y otros que intervengan en el despacho aduanero; en el marco de los beneficios de simplificación y agilización establecidos en el Reglamento del Programa del Operador Económico Autorizado vigente

CAPITULO II ARCHIVO FÍSICO DE LA DIM

ARTÍCULO 117.- ARTÍCULO 117.- (PROCESO DE ARCHIVO). En cumplimiento al penúltimo párrafo del Artículo 111 del RLGA el declarante para el proceso de archivo físico deberá consignar el número y fecha de aceptación de la DIM en cada uno de los documentos que se asociaron a la DIM; sin que esto implique modificación alguna en la carpeta digital.



ANEXOS

ANEXO 1: SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE IMPORTACION SEGÚN MODALIDAD DE DESPACHO

A. MODALIDAD DE DESPACHO GENERAL

1. Elaboración y aceptación de la DIM

Declarante

- 1.1 Solicita al importador la documentación soporte necesaria para el despacho.
- 1.2 De tener más de un PRM, en el SUMA procede a agrupar los mismos obteniendo el número de PRA.
- 1.3 Elabora la DIM en el SUMA, si el despacho tiene DAM recupera la información de ese documento, caso contrario llena todos los campos requeridos
- 1.4 Adjunta a la DIM los documentos soporte digitalizados
- 1.5 Revisa la información ingresada y transmite la DIM. De no existir observaciones, el SUMA numera la DIM. La DIM pasa al estado ACEPTADO y empieza el control de plazo para el pago de tributos.
- 1.6 Firma digitalmente la DIM.

2. Pago de tributos

Importador

- 2.1 En caso de realizar el pago con valores, registra en el SUMA el tipo de valor que utilizará y el monto a pagar.
- 2.2 En caso de realizar el pago en efectivo, utiliza alguno de los servicios proporcionados por la entidad financiera autorizada para el cobro de tributos aduaneros.

3. Asignación de canal

SUMA

- 3.1 Registrado el pago, asigna canal a la DIM.
- 3.2 Si es canal verde cambia el estado de la DIM a LEVANTE
- 3.3 Si es canal rojo o amarillo: el funcionario aduanero encargado realiza el proceso de aforo.

4. Entrega de las mercancías

Importador o declarante

4.1 Cuando la DIM se encuentre en el estado levante, solicita el retiro de la mercancía registrando en la constancia de entrega a través del SUMA los datos de la persona que retirará la mercancía.

4.2 Se presenta ante el concesionario de depósito aduanero o zona franca para solicitar el retiro de la mercancía, proporcionándole el número de constancia de entrega o DIM.

Concesionario de depósito

4.3 Verifica la identidad de la persona autorizada para retirar las mercancías.

4.4 Emite la constancia de entrega en el SUMA registrando los datos del o los medios de transporte que serán utilizados para el retiro de las mercancías así como la fecha y hora de salida de los mismos.

4.5 Cuando se haya retirado el total de la mercancía firma digitalmente la constancia de entrega, documento que puede ser impreso en el sistema por el declarante/importador.

B. MODALIDAD DE DESPACHO ANTICIPADO

1. Elaboración y aceptación de la DIM

Declarante

1.1 Solicita al importador la documentación soporte necesaria para el despacho.

1.2 Elabora la DIM en el SUMA, si el despacho tiene DAM recupera la información de ese documento, caso contrario llena todos los campos requeridos.

1.3 Adjunta a la DIM los documentos soporte digitalizados.

1.4 Revisa la información ingresada y transmite la DIM. De no existir observaciones, el SUMA numera la DIM. La DIM pasa al estado ACEPTADO y empieza el control de plazo para el pago de tributos.

1.5 Firma digitalmente la DIM.

1.6 Para despachos vía terrestre o fluvial, comunica al transportador internacional contratado para el porte de la carga, el número DIM aceptada para su registro en el documento de embarque y manifiesto de carga mediante el SUMA.

2. Pago de tributos

Importador

- 2.1 En caso de realizar el pago con valores, registra en el SUMA el tipo de valor que utilizará y el monto a pagar.
- 2.2 En caso de realizar el pago en efectivo, utiliza alguno de los servicios proporcionados por la entidad financiera autorizada para el cobro de tributos aduaneros.

3. Asignación de canal

a) Para despachos vía transporte terrestre o fluvial

Transportador internacional

- 3.1 Presenta el manifiesto de carga y documento de embarque asociado a la DIM a la administración aduanera de ingreso.

Funcionario aduanero

- 3.2 Procesa el manifiesto de carga a través del SUMA y asigna canal a la DIM.
- 3.3 Si es canal rojo o amarillo, autoriza el manifiesto de carga o el tránsito aduanero a la aduana de destino.

SUMA

- 3.4 Si es canal verde cambia el estado de la DIM a LEVANTE y genera automáticamente el PRM; en este caso la mercancía no ingresara a recinto por lo que no será necesario la emisión de una constancia de entrega.
- 3.5 Si es canal rojo o amarillo cambia el estado de la DIM a CON CANAL ASIGNADO. Una vez emitido el PRM en la aduana de destino asigna el funcionario aduanero responsable del proceso de aforo.

b) Para despachos vía transporte aéreo:

Declarante

- 3.6 Presenta a la administración aduanera de aeropuerto el número de la DIM y el documento de embarque con el que arribo la mercancía.

Funcionario aduanero

- 3.7 A través del SUMA asigna canal a la DIM.

SUMA

- 3.8 Comunica al declarante, el canal asignado.

- 3.9 Si es canal verde, cambia el estado de la DIM a LEVANTE; en este caso el Declarante deberá realizar la solicitud de constancia de entrega.
- 3.10 Si es canal rojo o amarillo, asigna un funcionario aduanero para que realice el proceso de aforo.

4. Entrega de las mercancías

Importador o declarante

- 4.1 Cuando la DIM se encuentre en el estado levante, solicita el retiro de la mercancía registrando en la constancia de entrega a través del SUMA los datos de la persona que retirará la mercancía.
- 4.2 Se presenta ante el concesionario de depósito aduanero o zona franca para solicitar el retiro de la mercancía, proporcionándole el número de constancia de entrega o DIM.

Concesionario de depósito

- 4.3 Verifica la identidad de la persona autorizada para retirar las mercancías.
- 4.4 Emite la constancia de entrega en el SUMA registrando los datos del o los medios de transporte que retira la mercancía así como la fecha y hora de salida de los mismos.
- 4.5 Cuando se haya retirado el total de la mercancía firma digitalmente la constancia de entrega.

5. Regularización

Declarante

- 5.1 En el plazo establecido el declarante regulariza la DIM a través del SUMA ratificando o registrando los documentos soportes correspondientes al despacho incluido el parte de recepción de mercancías.
- 5.2 Si la mercancía tiene más de un PRM, previamente agrupa los PRM en el SUMA obteniendo un número de PRA el cual es el que se asocia a la DIM en la regularización.

C. MODALIDAD DE DESPACHO INMEDIATO

1. Elaboración y aceptación de la DIM

Declarante

- 1.1 Solicita al importador la documentación soporte necesaria para el despacho.

- 1.2 Elabora la DIM en el SUMA, si el despacho tiene DAM recupera la información de ese documento, caso contrario llena todos los campos requeridos.
- 1.3 Adjunta a la DIM los documentos soporte digitalizados.
- 1.4 Revisa la información ingresada y transmite la DIM. De no existir observaciones, el SUMA numera la DIM. La DIM pasa al estado ACEPTADO y empieza el control de plazo para el pago de tributos.
- 1.5 Firma digitalmente la DIM.

2. Pago de tributos

Importador

- 2.1 En el plazo establecido realiza el pago de los tributos y/o cargos aduaneros liquidados en la entidad financiera autorizada o en valores a través de los medios habilitados.

3. Asignación de canal

Para despachos vía transporte terrestre o fluvial

SUMA

- 1.1 Efectúa la asignación de canal:

- 1.1.1 Efectuado el pago de los tributos aduaneros y/o demás cargos, cuando las mercancías se encuentren almacenadas en la aduana de destino.
- 1.1.2 Al arribo de las mercancías a la aduana de destino y pago de cargos, siempre que el despacho aduanero deba ser regularizado con el pago de tributos aduaneros o la presentación de la resolución de exoneración de los mismos.
- 1.1.3 Al arribo de las mercancías a la aduana de destino, para los despachos de importación de YPFB.

Para despachos vía transporte aéreo.

Declarante

- 1.2 Presenta a la administración aduanera de aeropuerto el número de la DIM y el documento de embarque con el que arribo la mercancía.

Funcionario aduanero

- 1.3 Asigna canal a la DIM mediante el SUMA.
- 1.4 Si es canal verde cambia el estado de la DIM a LEVANTE

1.5 Si es canal rojo o amarillo: asigna funcionario aduanero encargado del proceso de aforo

4. Entrega de las mercancías

Importador o declarante

6.1 Cuando la DIM se encuentre en el estado levante, solicita el retiro de la mercancía registrando en la constancia de entrega a través del SUMA los datos de la persona que retirará la mercancía.

6.2 Se presenta ante el concesionario de depósito aduanero o zona franca para solicitar el retiro de la mercancía, proporcionándole el número de constancia de entrega o DIM.

Concesionario de depósito

6.3 Verifica la identidad de la persona autorizada para retirar las mercancías.

6.4 Emite la constancia de entrega en el SUMA registrando los datos del o los medios de transporte que serán utilizados para el retiro de las mercancías así como la fecha y hora de salida de los mismos.

6.5 Cuando se haya retirado el total de la mercancía firma digitalmente la constancia de entrega.

2 Regularización

Declarante

2.1 En el plazo establecido el declarante regulariza la DIM a través del SUMA ratificando o registrando los documentos soportes correspondientes al despacho incluido el parte de recepción de mercancías.

2.2 Si la mercancía tiene más de un PRM, previamente agrupa los PRM en el SUMA obteniendo un número de PRA el cual es el que se asocia a la DIM en la regularización.



ANEXO 2: SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE AFORO

1. Realización del aforo

Funcionario aduanero

- 1.1 Realiza el reconocimiento físico en la fecha y hora programada, así como el examen documental. En caso de no existir observaciones, autoriza el levante de la DIM.
- 1.2 De existir observaciones al valor declarado notifica el formulario de observaciones al valor declarado o en caso de existir otro tipo de observaciones elabora el AR/IVV.

2. Carga de prueba

Importador/Declarante

- 2.1 El importador o el declarante en representación del importador, presenta la carga de la prueba a través del SUMA en respuesta a la notificación con el formulario de observaciones al valor.

Funcionario aduanero

- 2.2 Evalúa la carga de la prueba.
- 2.3 En caso de desvirtuar las observaciones autoriza el levante.

3. Emisión y notificación del AR/IVV

Funcionario aduanero

- 3.1 En caso de otras observaciones o de persistir las observaciones al valor declarado, elabora el AR/IVV.
- 3.2 Notifica el AR/IVV al declarante y al importador.

4. Respuesta a las observaciones del AR/IVV

Declarante

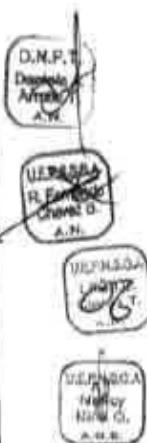
- 4.1 A través del SUMA en representación del importador, acepta total, parcial o rechaza las observaciones notificadas con el AR/IVV.
- 4.2 En caso de aceptación total de las observaciones, firma digitalmente la DIM y realiza el pago de tributos, contravenciones aduaneras o tributarias que correspondan.
- 4.3 Registra a través del SUMA los recibos de pago de los tributos y contravenciones.
- 4.4 Firma digitalmente para su envío a la administración de aduana.

- 4.5 En caso de aceptación parcial o rechazo justifica las razones de rechazo de las observaciones y presenta los descargos a través del SUMA.
- 4.6 Registra los recibos de pago de las multas por contravención (cuando éstas hubieran sido aceptadas)
- 4.7 Firma digitalmente la constancia de presentación de descargos de la aceptación parcial o rechazo del AR/IVV para su envío a la administración aduanera.

5. Evaluación de la administración aduanera

Funcionario aduanero

- 5.1 En caso de aceptación de las observaciones elabora la resolución determinativa/final a efectos de concluir el proceso iniciado con el AR/IVV.
- 5.2 En caso de aceptación parcial o rechazo de las observaciones evalúa los descargos presentados y notifica la resolución determinativa o sancionatoria a efectos de continuar el proceso correspondiente.



ANEXO 3. SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL EXAMEN PREVIO

A. EXAMEN PREVIO SOLICITADO POR EL DECLARANTE

1. Solicitud de examen previo

Declarante

- 1.1 Solicita el examen previo mediante el SUMA. De no existir observaciones el genera el número de formulario de examen previo.

2. Programación del examen previo

Concesionario de depósito aduanero

- 2.1 Programa la fecha, hora y ubicación en el depósito para el acondicionamiento de la mercancía.
- 2.2 Comunica la fecha, hora y ubicación al declarante para efectuar el examen previo.

3. Examen previo

Declarante

- 5.1 Realiza el examen previo en horarios y días habilitados por la Aduana Nacional.
- 5.2 Modifica la DAM en el SUMA en función de los resultados obtenidos en el examen previo. En caso que esté vinculado a una DAM registra los resultados en el formulario de examen previo.
- 5.3 Firma digitalmente el formulario de examen previo.

SUMA

- 5.4 Acepta el formulario de examen previo.

B. EXAMEN PREVIO INSTRUIDO POR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

1. Selección de mercancías sujetas a examen previo

Funcionario de aduana de destino

- 1.2 Registra el control de arribo o autorización de ingreso (en caso de no existir tránsito aduanero) en el SUMA.

SUMA

- 1.3 Determina si la mercancía será sujeta de examen previo, mediante criterios selectivos o aleatorios.

- 1.4 De ser seleccionada la mercancía, genera el número de formulario de examen previo.

2. Programación del acondicionamiento

Concesionario de depósito aduanero

- 2.1 Programa la fecha, hora y ubicación en el depósito para el acondicionamiento de la mercancía.
- 2.2 Comunica la fecha, hora y ubicación al funcionario de aduana (aforador), transportador internacional y declarante para efectuar el acondicionamiento y examen previo.

3. Descarga de las mercancías y emisión del parte de recepción

Concesionario de depósito aduanero

- 3.1 Realiza el retiro de precintos, en presencia del transportador internacional.
- 3.2 Realiza la descarga de las mercancías.
- 3.3 Emite el parte de recepción, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del control de arribo o autorización de ingreso.

4. Acondicionamiento de las mercancías

Concesionario de depósito aduanero

- 4.1 En presencia del declarante, acomoda y organiza los bultos que contienen las mercancías por número de ítem de acuerdo a lo registrado en la DAM o en la factura comercial/lista empaque, en el plazo de veinticuatro (24) horas (hasta 100 ítems) o hasta cuarenta y ocho (48) horas (más de 100 ítems) computados a partir del control de arribo o autorización de ingreso.
- 4.2 Una vez finalizado el acondicionamiento, registra su conclusión en el SUMA y programa la ejecución del examen previo.

5. Examen previo

Declarante

- 5.5 Realiza el examen previo con la participación del funcionario de aduana (aforador), en horarios y días habilitados por la Aduana Nacional.

Funcionario de aduana

- 5.6 Una vez concluido el examen previo, registra los resultados obtenidos en el SUMA.

Declarante

- 5.7 Modifica la DAM en el SUMA en función de los resultados obtenidos en el examen previo. En caso que la mercancía no esté vinculada a una DAM, registra los resultados en el formulario de examen previo.
- 5.8 Firma digitalmente el formulario de examen previo.

Funcionario de aduana

- 5.9 Verifica las modificaciones realizadas. De no existir observaciones acepta el examen previo. Caso contrario, notifica al declarante para que subsane las observaciones.

